



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°
00106- 2012-25-2601-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –
TUMBES 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

GLORIA ESTEFANY CARDENAS ALVAREZ

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva

Miembro

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por su inquebrantable apoyo en todo momento para la culminación de mi carrera profesional.

Gloria Estefany Cardenas Alvarez

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el apoyo incondicional que me han brindado en el desarrollo de mi carrera profesional y en lo personal.

Gloria Estefany Cardenas Alvarez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00106-2012-25-2601-JR-PE-01 Judicial District of Tumbes, 2019.

Is type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, high and very high; and the sentence of second instance: high, medium and very high.

It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high respectively.

Keywords: Quality, motivation, and judgment aggravated robbery.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii
Índice de Cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio Del Ius Puniendi	9
2.2.1.2. La Acción Penal	11
2.2.1.2.1. Definición	11
2.2.1.2.2. Características de la Acción Penal	12
2.2.1.2.3. Clases de la Acción Penal	14
2.2.1.2.4. Titularidad en el ejercicio de la Acción Penal	14
2.2.1.3. La Jurisdicción	15

2.2.1.3.1. Definición	15
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional en materia Penal	17
2.2.1.4.1. Principio de legalidad	17
2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia	18
2.2.1.4.3. Principio de debido proceso	19
2.2.1.4.4. Principio de motivación	20
2.2.1.4.5. Principio del derecho a la prueba	21
2.2.1.4.6. Principio de lesividad	22
2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal	23
2.2.1.4.8. Principio acusatorio	24
2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	25
2.2.1.5. La Competencia	26
2.2.1.5.1. Definición	26
2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en materia penal	27
2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.6. El Proceso	28
2.2.1.6.1. Definición	28
2.2.1.7. El Proceso Penal Común	29
2.2.1.7.1. Definición	29
2.2.1.7.2. Finalidad	29
2.2.1.7.3. Etapas del proceso Común	30
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	34

2.2.1.8.1. El Juez	34
2.2.1.8.2. El imputado	35
2.2.1.8.3. El Abogado Defensor	36
2.2.1.8.4. El agraviado	38
2.2.1.8.5. El Ministerio Público	39
2.2.1.9. La prueba en el proceso penal	41
2.2.1.9.1. Definición	41
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	42
2.2.1.9.3. La carga de la prueba	42
2.2.1.9.4. El principio de la carga de la prueba	43
2.2.1.9.5. La valoración de la prueba	44
2.2.1.9.6. Los medios de pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.10. La sentencia	48
2.2.1.10.1. Definición	48
2.2.1.10.2. Estructura	49
2.2.1.10.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	49
2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	60
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	63
2.2.1.11.1. Definición	63
2.2.1.11.2. Finalidad de los medios impugnatorios	63
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	65
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	68
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	68

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	68
2.2.2.1.1. La teoría del delito	68
2.2.2.1.1.1. Componentes de la Teoría del Delito	69
2.2.2.1.1.2. Consecuencias jurídicas del delito	71
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	73
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	73
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal	73
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado	73
2.2.2.3. Tipicidad	79
2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva	79
2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	81
2.2.2.4. Antijuricidad	82
2.2.2.5. Culpabilidad	82
2.2.2.6. Grado de desarrollo del delito	83
2.2.2.7. La pena en el delito de Robo Agravado	83
2.3. MARCO CONCEPTUAL	84
3. METODOLOGÍA	88
3.1. Tipo y nivel de la investigación	88
3.2. Diseño de investigación	88
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	89
3.4. Fuente de recolección de datos	89
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	89
3.6. Consideraciones éticas	90

3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	91
4. RESULTADOS	92
4.1. Resultados	92
4.2. Análisis de los resultados	136
5. CONCLUSIONES	148
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	155
ANEXOS	163
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	164
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	172
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	182
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	183

INDICE DE CUADROS

	Pag,
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	92
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	92
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	97
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	114
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	117
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	117
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	129
Resultados consolidados de las sentencias en estudios	132
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	132
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	134

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivo el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del estado.

En el contexto internacional:

La Administración de Justicia no está presente solo en el Perú, en América Latina, en nuestro Hemisferio, sino también en el planeta tierra entero, siendo que debe ser estudiada para la contribución al conocimiento y la reflexión sobre los fenómenos sociales y políticos. Así mismo complementar y aportar a la comunidad académica que son un apoyo importante para la comprensión y el análisis de los cambios que vive el mundo en materia de legislación y estructuras. (Astudillo, 2011).

Távora (2010), precisa que la justicia local en México un tema que paradójicamente a pesar de su transcendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho.

El tema de la justicia ha llegado a la agenda pública de varios países latinoamericanos de la mano de actores internacionales y, en ocasiones, en manos de actores internacionalizados. En aquellos casos donde los actores internacionales han tenido mejor ocasión para actuar con fuerza y capacidad de presión, la situación de la justicia ha sido colocada por éstos como tema de preocupación y de acciones de reforma. Carothers señala cuatro ámbitos desde los cuales ha ocurrido esta “internacionalización” del tema: “promoción de la democracia”, “derechos humanos y justicia social”, “desarrollo económico” y “aplicación del derecho internacional” (Carothers, 1999)

El análisis institucional por los hechos de corrupción se focaliza en esta, como una variable exógena que conduce a un patrón particular de interacciones y resultados. Tal vez, deberíamos poner esa “variable” denominada corrupción en el centro de la discusión educativa, de la razón de ser de la preparación de nuestros estudiantes, de su pensamiento crítico, de su capacidad para cuestionar y recibir respuestas, de su capacidad para indagar, de ir más allá de lo que se presenta. No podemos olvidar que nuestra sociedad ha vivido con el temor a la indagación como consecuencia de las retaliaciones, tanto de Estado como de grupos armados ajenos al Estado. En una sociedad donde no se pueda indagar, criticar y exigir respuestas, el camino disponible se enmarca en transacciones sobre los derechos propios, la cesión de las libertades y la renuncia al deber ser. En definitiva, la regla de derecho se cambia por las transacciones particulares y la limitación de derechos de terceros que no cuentan con representación política. (Uribe, 2017)

En relación al Perú:

Para el Dr. Mario Reggiardo Saavedra, la administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos. Esto tiene como consecuencia que la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales, generando un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería ostentar.

En Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia. (Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú Por: Víctor Bazán Vásquez Sonia Pereira Noriega - Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra)

Álvarez (2011), sostiene que la problemática por la que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es de precisar que fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional, dicha problemática empezó a ser abordada con mayor realce en la década de los sesenta y esto fue gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Alberca (2008) sostiene que en el Perú nuestras instituciones jurídicas desempeñan labores importantes, como la resolución de problemas que son presentados por personas comunes los cuales interponen demandas, iniciando un proceso que será revisado, interpretado, fundamentado y resuelto por una autoridad jurisdiccional a través de una sentencia que dará por concluido dicho problema.

El ministro del Interior, Carlos Basombrío, realizó una ponencia en la 55° edición del CADE Ejecutivo que se desarrolla en Paracas. El titular del Mininter participó en el conversatorio El Imperio de la Ley en el Perú, conjuntamente con el presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez; el fiscal de la Nación, Pablo Sánchez; y el ministro de Justicia, Enrique Mendoza. Durante su exposición, Basombrío Iglesias manifestó que en nuestro país existe una conciencia de impunidad que permite a muchas personas violar la ley. Asimismo, señaló que el 70 % de la actividad económica del país es informal y que la población se ha acostumbrado a eso. Recordó que hay miles de soles que provienen de economías ilegales. (NOTA DE PRENSA MININTER N° 1694 – 2017)

En el ámbito local:

Dentro de la encuesta de Apoyo, Opinión y Mercado, se menciona que la corrupción aumentó significativamente el 2010, asimismo se considera que una de las instituciones más corruptas del país es el congreso, seguida de la policía nacional y poder judicial. Al respecto, el Dr. William Vizcarra Tinedo, presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, manifestó que la corrupción está en los ámbitos de la vida pública y privada, por ello se realizó el evento porque además

de capacitar a su personal, era necesario que participen trabajadores de otros sectores, donde también se aprecian muchas deficiencias. (Diario Correo, 2014)

El Dr. José Luis Agüero Lobatón, expositor del evento "Pautas para la buena administración pública", manifestó que el objetivo principal es que funcionarios de la administración pública sean capacitados para que realicen una buena función y toma de decisiones, es decir se motive al ejercicio de las prácticas de buen gobierno y buena administración pública, para el logro de una gestión apropiada y moderna. Dentro de su exposición, Agüero Lobatón, definió a la corrupción como el uso (abuso / mal uso) de un poder público (un poder confiado) en beneficio privado y no del servicio público. Asimismo, citó la tercera encuesta nacional sobre corrupción realizada por Apoyo, Opinión y Mercado, para Proética donde uno de los resultados considera a Tumbes con un 87 %, como la tercera región más corrupta, luego de Lima capital (91%) y Tacna (88%).

La problemática de la administración de justicia en Tumbes y Piura se refleja en los constantes manifestaciones como lo son la demora de los procesos judiciales, sobrecarga de los juzgados, falta de presupuesto, favoritismo, entre otros problemas que hacen que el Poder Judicial sea considerado como uno de los entes más injustos de la realidad nacional (Diario La Hora, 2013).

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación. (Montero, 2012).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes, que correspondió a un proceso penal de robo agravado, donde se condenó al imputado a una pena privativa de la libertad

efectiva de cinco años y a una reparación civil de S/. 500.00 Soles; pero, ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia confirmando la sentencia en todos sus extremos.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica debido a que tiene su respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley.

La propuesta de investigación se muestra necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración de justicia. La difusión de los resultados servirán para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general.

Por su finalidad inmediata, se orienta a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en nuestro país, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

De otro lado, los resultados son de interés para la sociedad en general, pero específicamente para los usuarios que intervienen en este tipo de procesos, de igual manera para los profesionales del derecho y del propio Poder Judicial que verán en éste proyecto las labores que vienen realizando y si efectivamente sus operadores de justicia (Jueces) están aplicando un buen criterio lógico-jurídico en la redacción de sus sentencias.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mendizaval (2011), en Argentina, investigó “Robo calificado por uso de armas”; teniendo las siguientes conclusiones: a) Lamentablemente se sigue legislando de manera fragmentada, sin ningún tipo de coherencia ni respeto por el sistema. b) Una vez más el estado insiste en creación de figuras delictivas, instrumentos jurídicos de persecución penal o aumento en la punición como modo de combatir la delincuencia. c) olvidando que ello se logrará exclusivamente mediante una política criminal mucho más profunda que una simple modificación normativa. d) Los delitos de robo agravado se han convertido en un problema de salud pública, y ha ido incrementado los últimos años, muy específicamente en el año 2008, donde cifras oficiales revelan un aumento en la comisión de estos delitos, en comparación con años anteriores, los cuales inicialmente eran llevados a cabo por delincuencia común, y en la mayoría de los casos por delincuencia organizada y hasta por funcionarios policiales, generando aún mas conmoción en la colectividad, desencadenándose un clima de inseguridad, y que hoy en día ha venido a ocupando las primeras páginas de los diarios de mayor circulación en la región occidental del país y muy específicamente en el Estado Zulia, donde se ejecutan a diario estos delitos, ocupando así uno de los primeros lugares en la violación de derechos fundamentales vulnerando no sólo libertad personal, patrimonio, sino la integridad física y psíquica de la persona agraviada, caracterizado por ser el robo agravado un delito pluriofensivo. e) La violencia ejercida para lograr la disponibilidad, aunque haya sobrevenido durante la fase de ejecución, no impide apreciar un delito de robo violento.

Romero (2012), en Guatemala, investigó “Las incidencias jurídico-sociales de los delitos de robo y hurto”, teniendo las siguientes conclusiones: a) El delito de robo constituye la figura más grave de los delitos contra la propiedad, pues no solo integra una ofensa a este derecho, sino que además, supone un ataque a nuestra tranquilidad personal. Es por ello que ha sido siempre castigado con graves penas que denotan la constante repulsa contra estos hechos. b) Cuando se emplea violencia en contra de una persona para lograr la comisión de éste delito, además de una lesión al patrimonio, se realiza simultáneamente un ataque a la libertad individual; pero es

necesario que la violencia o la intimidación sean efectivas; o sea que realmente esté dirigida tanto a la víctima de la sustracción como a una tercera persona vinculada en alguna forma con ella. c) Nuestra ley hace referencia expresa, en relación con el momento consumativo en los delitos de robo, hurto, estafa (en su caso) y apropiación irregular a que se sigue la doctrina establecida en los códigos penales francés e italiano manifestando que tales hechos se tendrían por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él (artículo 281). d) Factores económicos, laborales y sociales, influyen en el ánimo de delinquir de las personas, propiciando con esto el incremento de los robos y hurtos a los turistas nacionales que visitan las diferentes localidades del país, provocando una serie de incidencias negativas a nivel personal para el guatemalteco, a nivel económico y social para la comunidad anfitriona y a nivel procesal al dar inicio a un proceso penal.

Bonilla (2012), en Perú, investigó la “Relación entre Trastorno de Personalidad y de Delito de Robo Agravado y Violación” y sus conclusiones fueron: 1) Que la población penal en el Perú en ese año era de 26680 internos, de los cuales 1783 habían cometido el delito contra la libertad sexual (7%) y 24897 habían cometido otros delitos. 2) Que de la cantidad de personas sentenciadas que cometen el delito de violación a nivel Nacional; entre los años 2001 al 2005 a personas mayores de 14 años ha aumentado en un 103.6% mientras que la cantidad de violadores a menores de 14 años aumento en un 149.3%. 3) Que la cantidad de internos del penal de Piura el 100% se distribuye de la siguiente manera el 62.2% de los internos se encuentran en el penal por el delito de robo agravado y el 37.8% por el delito de violación.

Cáceres, (2012), en Ecuador, investigó “La motivación de la sentencia en el delito de robo agravado”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a

la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.

A la vista de todo esto, el derecho penal como parte del ordenamiento jurídico reguladora del poder punitivo del Estado, que para recoger valores e intereses con relevancia constitucional define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencia jurídica las penas o medias de seguridad. (Carbonell, 1999)

Para el Tribunal Constitucional: "...el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad "que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es

también objeto de la regulación de las mismas” [Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima], así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...” (Exp. N°00033-2007-PI/TC)

Velásquez (2008) conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

Y es que si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducción y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.” (EXP. N° 01873-2009-PA/TC)

2.2.1.2. La Acción Penal

2.2.1.2.1. Definición

La acción en términos generales, y según los postulados argüidos por Pozo (2000) refiere que: La reacción punitiva tiene como referencia inicial una acción humana: hecho que se describe en el tipo legal, objeto del ilícito penal y base de la declaración de responsabilidad del autor. El derecho penal, en este sentido, es un derecho de actos, por lo que, la noción de acción cumple tres funciones esenciales. Primero, comprender todas las formas en que se presenta el obrar humano (acción de comisión o de omisión, dolosa o culposa). La diferencia específica debería encontrarse entonces en cada uno de los tipos de acción. Segundo, servir de elemento vinculante de los demás aspectos del delito. Debe ser independiente de cada uno de éstos y, al mismo tiempo, ser punto de referencia constante. La acción debe ser una acción típica, ilícita y culpable. Tercero, permitir la exclusión de los simples sentimientos o ideas, de los sucesos provocados por animales, actos reflejos o automáticos, etc.

La dirección final de una acción presenta dos fases. La primera se da en la mente del autor y comprende, de un lado, la selección del fin que quiere alcanzar y, de otro, tanto la elección (en base de su saber causal) de los medios necesarios para realizar dicho objetivo como el cálculo de los efectos concomitantes o accesorios que están vinculados a los factores causales considerados junto al logro del fin. La segunda se desarrolla en el mundo exterior y consiste en que el agente, después de haber efectuado las operaciones antes señaladas, pone en movimiento, de acuerdo a un plan, los medios (factores Nociones básicas de Derecho penal causales) elegidos con anterioridad. El resultado es el fin y los efectos concomitantes comprendidos en el complejo total. (Moreno, 2000).

El concepto de acción está comprendido el concepto de resultado. Resultado del delito es la total realización típica exterior; por ello, el resultado comprende, tanto la conducta corporal del agente como el resultado externo causado por dicha conducta (...). Por consiguiente, integran el resultado la totalidad de los efectos que producen en el mundo exterior el acto de voluntad que es la base de la acción; dichos efectos comienzan con la excitación nerviosa del agente, se manifiestan al exterior por medio

del movimiento corporal del que actúa y se continúa hasta el infinito en las consecuencias de la cadena causal puesta en movimiento por el primer impulso del autor (Calderón, 2008).

Por tanto, la acción penal es la facultad que ejerce el agraviado o sus parientes -si hubiera fallecido- (Acción Privada) y por el Ministerio Público (Acción Pública); para solicitar al Poder Judicial (Juez Penal) procese, juzgue y sentencie a quien(es) han cometido un delito o alterado negativamente el orden social o dañado un bien jurídico tutelado (Guillén 2001, p. 45).

2.2.1.2.2. Características.

Para Cubas (2006), las características del derecho de acción son:

Publica.-La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. (Torres, 2008)

Oficial.-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). (Sánchez, 2004).

Indivisible.-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible. (Binder, 1999).

Obligatoriedad.-La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. (Burgos, 2002).

Irrevocabilidad.-Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los

procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada. (Vescovi, 1988).

Indisponibilidad.-la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas. (Peña, 2006).

En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos acción penal, no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas. (Salas, 2011).

Monroy (1996), señala que dentro de las características de la acción son: derecho público porque el encargado de satisfacerlo es el estado, es decir que es el estado el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica, justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Asimismo, señala que es un derecho subjetivo porque es inherente a todo sujeto de derecho con independencia de si está en condiciones de ejercerlo. A su vez precisa que es un derecho abstracto porque no requiere de un derecho material sustancial que los sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido con prescindencia de la existencia del derecho material.

Por último, señala que es un derecho autónomo porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

2.2.1.2.3. Clases de la Acción Penal.

La Acción penal se encuentra contemplada en el Artículo 1° de la Sección I, Libro Primero, Disposiciones Generales del Código Procesal Penal 2004 / Decreto Legislativo N° 957. (San Martín, 2006).

Acción pública: Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. (Gimeno, 2001).

Acción privada: En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente. (Fix, 1991).

Acción pública o instancia privada: En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela. (Caro, 2007).

Cuando el ejercicio es público, el estado es el titular de la acción penal, que decide perseguir de oficio los delitos y solo delega su titularidad al Ministerio Público. Baumann (1986), señala el interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención.

2.2.1.2.4. Titularidad del ejercicio de la acción penal.

La titularidad de la promoción de la acción penal que se concreta en la expedición de la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la Fiscalía, que es un deber derecho del Ministerio Público y en los delitos privados al perjudicado por el delito. El ciudadano frente a la comisión de delitos públicos solo tiene un derecho de petición debidamente reglado de acudir al Ministerio Público para dar cuenta de la noticia criminis. (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116)

Se tiene expuesto que a partir de 1979 al considerarlo como un organismo estatal autónomo y jerárquicamente organizado; y, si bien es parte de la estructura del Estado, no constituye un nuevo poder, como el Ejecutivo, el Legislativo o Judicial, sino un organismo extra poder; pero, las funciones que se le atribuyen lo vinculan con los mismos, especialmente con el último de lo citado. (San Martín, 2006).

Según el artículo 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejerce la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes. (Calderón, 2008).

2.2.1.3. La Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Definición.

Según señala Muro (2006), “la jurisdicción a nivel Constitucional es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponda en un conflicto de intereses con carácter especial que sus decisiones son irrevisables, es decir, tiene la calidad de Cosa Juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia, el límite de la jurisdicción es la competencia, por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.” (p. 614).

Así también, alude que el ejercicio de la jurisdicción tiene como requisitos; el conflicto entre las partes, el interés social en la composición del conflicto, la intervención del estado mediante el órgano judicial; como tercero imparcial y la aplicación de la ley o integración del derecho; de modo que la Jurisdicción se encuentra regulado por dos clases de facultades; las primeras relativas a la decisión y ejecución a que se refiere el acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y

documentación que, de un lado, tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como una fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan. (García, 1992).

Ahora bien, Custodio (s.f.), respecto a la Jurisdicción Penal, es el poder que el Estado normativamente, a órganos propios, estructurados y organizados por Ley, para conocer y solucionar conflictos sociales, que se dan entre agentes que de forma transitoria permanente se encuentran bajo su soberanía y/o entre estos y el Estado, decisión que es respaldada por la fuerza pública, mediante medidas de seguridad y corrección penal. (p. 89).

En este contexto, la Jurisdicción expresada en este título nace de los poderes conferidos por la Constitución al Órgano Jurisdiccional y se plasma de forma concreta mediante los principios procesales Constitucionales, tales como, el de la Unidad Jurisdiccional, entendida como pilar de la Organización y funcionamiento de la Justicia penal (Cáceres, 2008).

2.2.1.3.2. Elementos de la Jurisdicción.

Chanamé (2009), señala que los elementos de la jurisdicción son: a) Notio: función del órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta. b) Vocatio: es la forma de ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía. c) Coertio: uso de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales como son los apremios y las multas. Iudicium: La Litis normalmente se resuelve a través de la sentencia. Executio: Es para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada en un proceso.

La “notio” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas. La “vocatio” es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado. La “coertio” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha

ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc. El “judicium” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. La “executio” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.4. PRINCIPIO APLICABLES A LA FUNCION JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

2.2.1.4.1. Principio de legalidad.

Se puede sostener que son dos los fundamentos sobre los que reposa este principio, uno es el político y el otro es el jurídico. El fundamento del principio de legalidad no logra obtener unanimidad y acuerdo entre los especialistas del Derecho Penal. Por ejemplo, autores como Roxin consideran que el fundamento es tanto jurídico político como jurídico penal, mientras que Maurach o Mir Puig lo reconducen a la idea rectora del Estado de derecho. (Urquiza Olaechea, 2000)

Una de las principales características del principio de legalidad es el de orientarse a crear seguridad jurídica, más aún si le entiende como un valor y fin del orden jurídico referido a la realización de una función de organización y de una función de realización. (...) La seguridad jurídica se opone a la incertidumbre, al azar, a la arbitrariedad y al desamparo respecto de una situación jurídica dada, que en materia penal viene representada por la comisión de un ilícito. (Muñoz Conde; 1975)

Esta seguridad jurídica constituye, además, una garantía para el ciudadano, en la medida que la existencia de la ley, le permite conocer los marcos de criminalidad. El principio de legalidad muestra sus efectos sobre el poder penal limitándolo a lo señalado en la ley, y sobre los ciudadanos, buscando que conozcan, en todo momento, cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta y la manera cómo van a ser aplicadas. (Urquiza Olaechea, 2000)

El principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal” (Bacigalupo, 1999, P. 107).

La sumisión del Derecho Penal a la ley, como única fuente creadora de delitos y penas, se conoce generalmente con el nombre de "principio de legalidad". Consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio o monismo de la ley como fuente del Derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal. (Bramont Arias)

2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (San Martín. 2006).

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente. (San Martín Castro, CÉSAR; 2003)

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Bacigalupu, 1999).

Alpiste (2004) sostiene que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito.

“(…) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997)

2.2.1.4.3. Principio Del Debido Proceso.

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

La observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (Nogueira Alcalá)

El debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

En otras palabras, el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. (Exp. N° 3421-2005-HC/TC. FJ. N°5)

2.2.1.4.4. Principio De Motivación.

Según Spetale (2000), en un estado democrático de derecho los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones o administrativas.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad, un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo, se trata en definitiva del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica, son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones (Nieto, 1998).

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión. (Exp. 3361/2007/PHC/TC)

Según Zavaleta Rodríguez (2006), “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”

2.2.1.4.5. Principio Del Derecho a la Prueba.

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, (...) una de las garantías que asisten a las partes del proceso, es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones derivados tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales. (Exp. N° 4831-2005-PHC/TC)

Para Picó (1990), el derecho a la prueba es fundamental en la medida que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzos propios de los derechos fundamentales, el contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido.

Por su parte Ferrer Beltrán (2003), considera que el derecho a la prueba son los siguientes: 1) Derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan pretensión; 2) Derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) Derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y 4) Obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.4.6. Principio De Lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Asimismo, como manifiesta Fernando Velázquez, el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. (Velasquez, 2002)

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Exp. 2529-99 - Rojas Vargas/ Infante Vargas Código Penal, 2001)

El título preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrando entre ellos: el de lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. (Ex p. 25-98- Rojas Vargas/ Infante Vargas Código Penal, 2001)

2.2.1.4.7. Principio De Culpabilidad Penal.

En efecto, el concepto formal de culpabilidad comprende todos aquellos presupuestos que, en un ordenamiento jurídico dado, son indispensables para formular al agente la imputación subjetiva; mientras que el material busca desentrañar el contenido de esa imputación, el porqué de la misma. (La distinción en JESCHECK Tratado)

Mir Puig extrae los siguientes principios derivados del término culpabilidad 1º Principio de personalidad de las penas (que no se haga responsable a un sujeto por delitos ajenos); 2º Principio de responsabilidad por el hecho (y no por otros aspectos ajenos, como por ejemplo la personalidad del agente) y 3º Principio de imputación personal (al cual concibe el autor como el de culpabilidad en sentido estricto). Con lo expuesto anteriormente, podemos llegar a situar al Principio de Culpabilidad como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, como lo indica Muñoz Conde, reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.

Conforme la teoría normativista: culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma (Martíñón, 2008)

“El contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial” (Vargas, 2010, p. 37).

La culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido mediante una penal estatal, es al mismo tiempo un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena, en este sentido se habla de la culpabilidad como principio. Ambos aspectos de dicho principio son de derecho positivo tanto en Alemania como en Australia (Klaus, 1897).

2.2.1.4.8. Principio acusatorio.

Que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. (Gimeno Sendra)

Para Alberto Bovino, el principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona. (José María Ascencio Mellado, citado por San Martín Castro en Cuestiones Generales de Proceso Penal)

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Publico y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona a quién realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (Gimeno, 2001).

Para Herrera Kivers: “El Principio Acusatorio en sí, propugna que el Estado es a quien corresponde la carga de la prueba, basándose en la oralidad del proceso, garantizando la igualdad de las partes y sobre todo la publicidad del proceso...”. (Sánchez Velarde, 2004)

2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

El Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (STC Exp. N.º1230-2002-HC/TC, Exp. N.º 2179-2006-PHC/TC; Exp. N.º 402-2006-PHC/TC)

En los fundamentos sexagésimo sexto y sexagésimo sétimo, de la sentencia recaída en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que: ... Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

El principio de correlación entre acusación y sentencia exige que el Tribunal Constitucional se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal, es de observancia obligatoria el término de

comparación a efectos de congruencia procesal, se establece entonces entre la acusación oral que es el verdadero instrumento procesal de la acusación y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. (Caro, 2007)

2.1.1.5. La Competencia.

2.2.1.5.1. Definición.

La Competencia según Cáceres (2008) indica que constituye la limitación de la Facultad General de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto (p. 93).

Y como tal, se arguye que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Se trata entonces de una aplicación del concepto de jurisdicción, en el sentido de que las reglas de la competencia indican la capacidad de un funcionario u órgano estatal para ejercer el poder de juzgar conflictos sociales, o en materia penal la de aplicar la pena (Junoy, 1997).

En cuanto a la Competencia Objetiva Moreno (2000) que “puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única y primera instancia de los hechos que procede”.

Para García citado por Rosas (2005), nos indica que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista objetiva y subjetiva, en la primera es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo es el poder deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia con relación a determinado caso penal.

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. (San Martín, 2006).

2.2.1.5.2. Determinación de la competencia en materia penal.

Asimismo, para San Martín (2001), considera que es una garantía de mera legalidad se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el estado social y democrático de derecho pueden ser reconducidas.

Según Cubas (2006) entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

Por el territorio: Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país. (Peña, 2006).

Por conexión: La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias. (Reyna, s.f.).

2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En base al expediente N° 00106- 2012-25-2601-JR-PE-01, sobre el delito de Robo Agravado, nos encontramos ante una competencia íntegra:

- **Según la materia:** el caso de estudio del delito de Robo Agravado que se desarrolla el proceso es la materia penal, proceso común.
- **Según el territorio:** Se desarrolló en la ciudad de Tumbes, Provincia de Tumbes, por lo tanto, fue visto por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, visto en recurso de apelación en la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes.
- **Según la Cuantía:** Fue de quinientos nuevos soles en primera instancia, siendo el mismo monto en segunda instancia.
- **Según el grado:** Delito procesado en primera instancia en el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes , visto en recurso de apelación en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

2.2.1.6. El Proceso.

2.2.1.6.1. Definición.

Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

El proceso a juicio de los autores precedentes, es la suma de actos procesales mediante el cual se constituye, se desarrolla y se culmina una relación jurídica planteada por las partes ante el poder jurisdiccional, planteando una pretensión de hechos afirmados y probados con la normativa del derecho aplicable y dando como resultado una sentencia que ponga fin al conflicto. (Cubas, 2006).

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que:

Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Apuntes Jurídicos, 2010)

2.2.1.7. El Proceso Penal Común.

2.2.1.7.1. Definición.

Al respecto Alberto Binder (2000), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El proceso común, ha establecido en el NCPP que se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación Preparatoria (incluye las diligencias preliminares), Etapa Intermedia o Control de Acusación y Enjuiciamiento o Juicio Oral. (Carbonell, 1999).

2.2.1.7.2. Finalidad.

Chanamé (2009), manifestó que la finalidad del proceso penal es castigar a los que actúan injustamente, a no ser que se trata de quien como una bestia feroz pretende vengarse irracionalmente. Castiga por lo injusto cometido, sino que lo que ha sucedido deje suceder, sino por las faltas que pueden sobrevenir para que no reincida el propio autor o los otros que observan cómo es castigado por los hechos o delitos cometidos.

La finalidad del proceso penal aparte de castigar va más allá y puede concretarse en: Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana, (fin general inmediato) es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia, (in general mediato). (Polaino, 2004).

Nuestro Código Procesal Penal, considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado. (Roxin, 1995).

Estos fines se encuentran contemplados en el artículo 72° del C. de P.P. que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica que podemos resumir así. (Muñoz, 2003).

2.2.1.7.3. Etapas del Proceso Común.

2.2.1.7.3. Investigación Preparatoria.

2.2.1.7.3.1. Investigación preparatoria.

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado. La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la Policía, puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del Fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

Esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciantes o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública. Durante esta etapa le corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

La investigación preliminar comprende:

A) La Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares)

En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Cuando la Policía tenga noticia sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él. Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

b) La Investigación Preparatoria

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de

convicción. El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales.

Para realizar las diligencias investigatorias, el Fiscal puede solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones. Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria – como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley.

Durante la Investigación Preparatoria se puede autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos. Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión. (Ministerio Público – Fiscalía de la Nación)

2.2.1.7.3.2. Etapa Intermedia.

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. (Gimeno, 2001).

Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales. (San Martín, 2006).

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando: El hecho no se realizó, Este no es atribuible al imputado, No está tipificado, Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, La acción penal se ha extinguido, No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa. De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. (Ministerio Público – Fiscalía de la Nación)

2.2.1.7.3.3. Etapa de Juzgamiento.

Al respecto Londoño, (2001), establece que la etapa de juzgamiento como la etapa principal del proceso penal y como la única etapa en la cual se puede dar la producción de la prueba que puede fundar una sentencia de culpabilidad, éste debe realizarse en cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad, imparcialidad del juzgador, teniendo como vehículo de comunicación la palabra hablada, instrumento denominado "oralidad".

Para el ilustre maestro trujillano Mixan Mass (1993), el juzgamiento, consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso y que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óptica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre el tema probandum y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado

Si entendemos la etapa de juzgamiento como la etapa principal del proceso penal y como la única etapa en la cual se puede dar la producción de la prueba que puede fundar una sentencia de culpabilidad, éste debe realizarse en cumplimiento de

los principios de contradicción, publicidad, imparcialidad del juzgador, teniendo como vehículo de comunicación la palabra hablada, instrumento denominado "oralidad". (Gimeno, 2001).

Caro (2007) indica sobre la etapa de juzgamiento: Es aquella en la que el debate oral cobra vital importancia y en la que se plasma el verdadero sentido del modelo acusatorio adversarial que impone el Código Procesal Penal en nuestro país, en el cual las partes desarrollan sus conocimientos, destrezas y habilidades para demostrar que su posición es la que generará el convencimiento judicial y orientará el desarrollo y resultado del proceso, obteniendo como respuesta para el caso del Ministerio Público una sentencia condenatoria o una terminación anticipada con un acuerdo razonable respecto a la pena y reparación civil, y, para la defensa una sentencia absolutoria. (p. 241).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El juez penal.

San Martín (2006), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal. (Muro, 2006).

Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal. (García, 1992).

Desde un punto de vista simple, se podría afirmar que controla y dirige los actos que las partes llevan a cabo para decidir al final de la controversia aplicando el derecho o

como se decía en el derecho romano dando a cada uno lo suyo, en esta perspectiva simple que descansa en mirar al juez como un director del proceso (Gozaíni, 2005)

Para Burgos (2002), señalo que el juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas establecidas.

2.2.1.8.2. El imputado.

2.1.1.8.2.1. Definición.

San Martín (2006), es el sujeto procesal, quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad, cualquiera fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado.

La denominación del imputado es variada, tenemos que a nivel de investigación preliminar policial se le denomina implicado, en tanto se le atribuye la comisión de un hecho punible pero sin estar sometida a proceso, es decir, por existir en su contra sospechas de criminalidad; a nivel de investigación formal se le llama inculcado o procesado, supone una inculpación formal al habersele comprendido como tal en el auto de apertura de instrucción, luego de la acusación fiscal y al nivel del juicio oral lleva el calificativo de acusado, al haberse producido acusación pública y, por tanto, estar sometido a juicio oral, dado que subsisten los indicios de criminalidad, y una vez que se ha dictado sentencia se le denomina condenado. (Cáceres, 2008).

2.2.1.8.2.2. Derechos del imputado.

El imputado goza del derecho de prestar declaración y solicitar la ampliación de la misma, en el ejercicio de su defensa, y a refutar la incriminación formulada en su contra, en cualquier etapa del proceso. Durante la Investigación Preparatoria debe prestar declaración ante la presencia del Fiscal y con el asesoramiento de su Abogado defensor. En el juicio, la declaración debe ser recibida en la oportunidad que corresponda. (Muro, 2006).

Antes de que se le tome declaración, los encargados de la diligencia deben comunicarle en forma pormenorizada acerca del hecho objeto de la investigación, los elementos de convicción y las pruebas existentes, así como las disposiciones legales que se considere aplicables. Igual procedimiento se sigue cuando existan cargos ampliatorios. También se le hace saber que tiene derecho de abstenerse a declarar, sin que ello le sea perjudicial; que tiene derecho a ser asistido por un abogado de su elección y que si no puede hacerlo, a contar con un defensor de oficio. (Rosas, 2007).

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. (Art. 71 Nuevo Código Procesal Penal)

2.2.1.8.3. El abogado defensor

2.2.1.8.3.1. Definición

Según Flores (1988), se llama abogado defensor en términos generales al abogado que toma a su cargo y patrocina a una de las partes frente a otra, en el Perú se utiliza esta denominación especialmente en asuntos penales para indicar al abogado encargado de defender al acusado imputado de un delito.

El derecho de defensa, señala Caro (2007), comprende tanto la defensa material ejercida por el propio imputado y la defensa técnica que implica la intervención de un abogado defensor, que en el nuevo Código Procesal Penal se establece de manera

imperativa desde que la persona es citada a una dependencia policial a fin de garantizar la igualdad de armas.

El abogado defensor puede ser designado por el inculcado o en todo caso puede ser un defensor de oficio nombrado por el Juez. (Gonzales, 2008).

El nombramiento del defensor para la declaración instructiva es obligatorio tratándose de analfabetos. (Rosas, 2007)

Pero no sólo se manifiesta el derecho de defensa en el hecho de contar con un abogado, sino también en otros actos como: el conocimiento de la imputación o intimación como se conoce técnicamente, el derecho de ser oído, de expresarse en todos los extremos, la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y el derecho que tiene el procesado a no declarar o guardar silencio. (Sánchez, 2004).

2.2.1.8.3.2. Requisitos, Impedimentos, Deberes y Derechos.

El abogado defensor es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. (Vargas, 2010).

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. (San Martín, 2006).

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección. (Calderón, 2008)

2.2.1.8.4. El agraviado.

2.2.1.8.4.1. Definición.

La víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. Esta definición que trae el Nuevo Código Procesal Penal, recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no solo existía un sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico afectado) sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada por el agente).

Según San Martín (2006), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Según Villa (2009), se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito.

2.2.1.8.4.2. Intervención del agraviado en el proceso.

Guillen (2011) menciona que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

Según Burgos (2002), señalo que la intervención del agraviado en el proceso es la persona que reclama para sí un bien protegido y por tanto debe plantear una demanda con arreglo a ley.

2.2.1.8.4.3. Constitución en parte civil

Sánchez (2004), afirma que la parte civil podrá expresar con toda amplitud los hechos delictivos que originan la responsabilidad y demás circunstancias que influyan en su apreciación absteniéndose únicamente de calificar el delito, en tal sentido ha de formular su alegato analizando los hechos delictuosos, así como la gravedad del daño y demás circunstancias que permitan sustentar la responsabilidad civil del acusado, puede incluso cuestionar el monto reparatorio propuesto por el fiscal, pero no calificar el delito ni pedir la imposición de la pena porque le está prohibido legalmente y además porque dicha petición le corresponde de manera exclusiva al fiscal.

Por su parte Moreno (2000) menciona También recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible”. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesorio, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal.

2.2.1.8.5. El Ministerio Público.

2.2.1.8.5.1. Definición

Según San Martín (2006), institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria.

Conforme lo sostiene San Martín Castro (2003), el Ministerio Público tiene una trascendental intervención en todo el curso del proceso penal en su condición de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, así como la dirección de la investigación y su ejercicio con plenitud de iniciativa y autonomía. En ese orden de ideas es de destacar que la nueva Constitución, aumentando las atribuciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asignó a la Fiscalía, tanto la

conducción de la investigación del delito cuanto la dirección jurídico funcional de la policía. (Muñoz, 2003).

El Fiscal es el encargado de ejercitar o promover la acción penal de oficio o a instancia del agraviado o por cualquiera del pueblo. Antes de hacerlo, inclusive puede disponer la realización de una investigación policial previa. (Collazos, 2006).

2.2.1.8.5.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Conforme lo indica Gimeno (2001), La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del cual se reconduce el interés en general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito, y, sobre todo la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial. Sin embargo, si bien es cierto el delito afecta a toda la sociedad, estando está interesada en su persecución, siendo que su actuación ha de basarse en la legalidad.

Calderón (2008), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requiriente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos: a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia.

El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado. b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema. c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar. d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido.

El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se indica como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor. e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado. f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública. g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.9.1. Definición.

Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretudo del imputado (Burga, 2010).

De la misma manera, es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (Cafferata, 1998).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.

Calderón (2012) refiere que el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Por su parte Cubas (2006) afirma que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil”. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

Para Couture, el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.1.9.3. La carga de la prueba.

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Caro, 2007).

Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Rosas, 2007).

Para Couture, es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

2.2.1.9.4. El Principio de la Carga de la Prueba.

Es aquel medio de prueba por medio del cual la autoridad judicial valorará el valor de la confesional. Los documentos públicos harán prueba plena. La inspección, así como el resultado de los cateos, serán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos según las circunstancias del caso. Los tribunales en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba. (Rosas, 2007).

Según Cubas (2006), este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. (p. 369).

2.2.1.9.5. La Valoración de la Prueba.

Según Zavala (1947), conciencia equivale a conocimiento. Cuando se está en presencia de un hecho, se analiza, compara, generaliza y raciocina, para formarse un concepto claro de lo que se trata. Tener conciencia de algo, es conocerlo en todos sus detalles y facetas. Puesto que lo que se presenta en el proceso penal no son los hechos mismos sino sus representaciones, no existe otro medio de llegar al conocimiento de la verdad que seguir el camino del mecanismo del conocimiento.

A su vez Torres, A.,(2008) señala, que la valoración de la prueba obliga a todo juez, así como a los miembros del tribunal, a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las razones que justifican su convicción, sustentando sus afirmaciones, lo que dicen o sostienen, vale decir sus explicaciones sustentadas en los hechos que se convierten en el respaldo de la valoración de la prueba de manera, las resoluciones judiciales se basaran en la razón, es decir, en la lógica y no en el mero capricho o arbitrariedad.

Para Couture, “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”

2.2.1.9.6. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.9.6.1. Documentos.

A) Definición.

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas),

pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Caro, 2007).

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivista, arqueológica, audiovisual, etc.

b) Clases de documentos

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente (Burgos, 2006).

Chanamé (2009), señaló que los documentos se clasifican de la siguiente manera: Documentos Públicos; es aquel documento expedido o autorizado por los funcionarios públicos o fedatarios públicos competentes y que da fe de su contenido por sí mismo; tenemos los siguientes: registro civil, identificación personal, documentos de propiedad, documento de solvencia y documentos de acreditación. Documentos Privados, constancia de trabajo, certificaciones, constancia médica y autorizaciones.

c) Regulación.

La prueba documental está regulada en el Título II, Capítulo V del Nuevo Código Procesal Penal en los artículos 184 al 188.

Art. 184: “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o

permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado”.

Art. 185: “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

d) Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, se consigna los siguientes documentos:

- Acta de Recepción de Detenido por arresto domiciliario.
- Certificado Médico Legal N° 575-L
- Acta de Reconocimiento en Rueda de personas.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 583-2012.
- Declaración Jurada.
- Boleta de venta de remuneraciones N° 47210.
(Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01).

2.2.1.9.6.2. La pericia

a) Conceptos

La pericia o prueba pericial son los informes que ha de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De esta forma se puede determinar que la pericia es necesaria cuando: a) Trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación para que bien sea hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados, b) Haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos, c) La base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hechos como posible o probable, d) De los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencias y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia (Velásquez, 1990).

La elección de peritos por el juzgado recae en quienes poseen actitudes y preparación científica. Estas cualidades le otorgan idoneidad para resolver las cuestiones técnicas surgidas en el desarrollo de una prueba para cuya apreciación la justicia necesita de colaboración técnica (Balbín, 1982).

b) Regulación

Se encuentra regulado en la sección II prueba, del capítulo III pericia, abarca los Artículo 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal.

Art. 172: La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

c) La pericia en el proceso judicial en estudio. Basándose en el Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01), del Distrito Judicial de Tumbes, según el perito que ha intervenido en este proceso de acuerdo a la Pericia psicológica.

2.2.1.9.6.3. La Prueba Testimonial.

A) Conceptos

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2006).

Como bien apunta Irigorri Díez, la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios . Este mismo autor ensaya una definición de “testimonio”, indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto .

b) Regulación

El testimonio, está regulado en el Capítulo II del Título III de la sección segunda “La Prueba”, abarca los Artículos 162° al 171°, del NCPP.

Art. 162: Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

c) Las testimoniales en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, distrito judicial de Tumbes, se recepcionó la testimonial de:

- Declaración testimonial de A.B.A.C.
- Declaración testimonial de N. P. R. M..
- La Declaración del imputado.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definición

Como bien explica Rivero García, es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. La finalidad del documento de la sentencia, constituye en registrar la decisión del tribunal y los argumentos que la determinan.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Dentro de ésta misma perspectiva, Villa (2008) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Rojina, 1993).

2.2.1.10.2. Estructura

2.2.1.10.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.

a) Parte Expositiva

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba

con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. (Peña, 2008).

En este sentido, en la parte expositiva se requiere de la identificación precisa del acusado, así como las referencias al órgano jurisdiccional y al órgano de la acusación. (Sendra, 1996).

- a) **Encabezamiento:** La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, P.53).
- b) **Asunto:** Burgos (2002) indica que el asunto es el problema que se busca solucionar con la sentencia y la finalidad de la sentencia lo constituye el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan. Esta debe ser accesible al público, cualquiera que este sea, mediante el empleo de un lenguaje claro y comprensible, asequible a cualquier nivel cultural, pues la justicia se imparte en nombre del pueblo.
- c) **Objeto del proceso:** El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el Esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas. El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal. (Cubas, 2006).
 - i) **Hechos acusados:** Debe fijarse la atención en los hechos acusados que ha sido introducidos por la acusación; debe buscarse en él su singularidad propia, su unidad. Solamente ese hecho pero acompañado de la totalidad de circunstancias que lo hacen único y distinto del resto de

acontecimientos de la vida, es el objeto del concreto proceso. (Caro, 2007).

- ii) Calificación jurídica:** El legislador ha dado la espalda a la reitera jurisprudencia de la Corte Suprema y del mismo Tribunal Constitucional respecto a que es imprescindible para la variación de la calificación jurídica del hecho delictivo que el tipo penal elegido deba salvaguardar el mismo interés o bien jurídico que el tipo penal desechado o paralelo, presupuesto que la doctrina y jurisprudencia nacional denomina homogeneidad del bien jurídico protegido. (Castro, 2003).
- iii) Pretensión penal:** La acción penal es toda acción procesal, es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia criminis. (San Martín, 2006).
- iv) Pretensión civil:** La acción civil en el proceso penal, presenta dos características: a) Una plena autonomía ya que el agraviado al constituirse en actor civil tiene pleno derecho de reclamar la pretensión resarcitoria; y b) Obligación legal ya que el Juez de Investigación Preparatoria o de Juzgamiento debe emitir el pronunciamiento respecto de dicha pretensión, aún en los casos de absolución o sobreseimiento de una causa penal. (San Martín, 2006).
- v) Postura de la defensa:** Sostiene Muñoz (2003) que con la postura de la defensa, lo que queremos que el juzgador crea, se convenza, de por aceptado, que fue lo que sucedió, con el fin de obtener una sentencia favorable al defendido y para ello es indispensable desarrollar en la audiencia del juicio oral nuestra “trama”, “estrategia”, “orientación” etc., resultando fundamental haber fijado el tema que se reflejará en el alegato

de apertura con frases breves y que resuman la esencia de la teoría del caso.

b) Parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña, 2006). Su estructura básica sigue el siguiente orden:

- a) **Valoración probatoria:** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001). Para tal efecto se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:
 - i) **Valoración de acuerdo a la sana crítica:** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992).
 - ii) **Valoración de acuerdo a la lógica:** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
 - iii) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos:** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos,

contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (San Martín, 2006).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia: La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

v) Juicio jurídico: El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Asimismo, tenemos:

- i. **Aplicación de la tipicidad:** debe establecerse:
 - **Determinación del tipo penal aplicable:** Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal.
 - **Determinación de la tipicidad objetiva:** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la

comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

- **Determinación de la tipicidad subjetiva:** Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.
- **Determinación de la imputación objetiva:** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad: Por su parte Muñoz (2003) la consideración de una conducta como antijurídica se decide en función de todo el ordenamiento, pues es posible que para determinar si concurre o no una causa de justificación (que excluiría la antijuricidad) haya que acudir a normas no penales. Así por ejemplo, para determinar si el hecho no es antijurídico por haberse realizado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, habrá que atender a la concreta regulación del deber, derecho, oficio o cargo de que se trate. Para determinar se requiere:

- **Determinación de la lesividad:** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).
- **La legítima defensa:** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- **Estado de necesidad:** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Sánchez, 2004).
- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad:** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Cubas, 2006).
- **Ejercicio legítimo de un derecho:** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Cubas, 2006).
- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Caro, 2007).

iii) Determinación de la culpabilidad: Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación en la comprobación de los siguientes elementos: a) la

comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

- **Naturaleza de la acción:** esta circunstancia hace referencia a la forma como se desarrolló el hecho delictivo, es decir, al modus operandi empleado por el agente para la ejecución del delito. Asimismo, en el análisis de esta circunstancia se debe apreciar el tipo de delito y el impacto psíquico y social que se produce. (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011)
- **Medios empleados:** Peña (2006), señala que esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo del delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es la forma como se ha manifestado el hecho, además se tomaran en cuenta el efecto psicosocial que aquel produce.
- **Importancia de los deberes infringidos:** (Castro 2003), es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales que propicien un efecto agravante en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete también obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar.
- **Extensión del daño o peligro causado:** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su protección material sobre el bien jurídico tutelado, así García

(2009), precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.

- **Circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión:** Se refiere a condiciones tempo-espaciales que reflejan principalmente una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Sánchez, 2004)
- **Móviles y fines:** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen de modo determinante en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. (Peña, 2006)
- **Unidad o pluralidad de agentes:** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes, expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. (García, 2004)
- **Edad, costumbre, educación, situación económica y medio social:** se debe observar las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, con ello se reconoce que la sociedad no brinda iguales posibilidades a todos los individuos por lo que acepta parcialmente la responsabilidad en la conducta delictiva. También se toma en cuenta su cultura y costumbres al reconocer que nuestro país es pluricultural y que el agente puede tener diversos patrones de conducta. (Calderón, 2007)
- **Reparación espontánea que hubiera hecho del daño:** (Villavicencio, 2010), esta circunstancia toma en cuenta posterior al delito que exteriorizó el agente consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante.
- **Confesión sincera antes de haber sido descubierto:** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las

consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues con ella se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. (San Martín, 2006)

- **Demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que induzcan al conocimiento de la personalidad del infractor:** Ahora bien, para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, el juez deberá especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. (Felipe Villavicencio Terreros)

- v) **Determinación de la reparación civil:** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- **Proporcionalidad de la afectación al bien jurídico vulnerado:** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Muñoz, 2003).

- **Proporcionalidad del daño causado:** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así si el delito ha significado la pérdida de un bien y de no ser posible el pago de su valor. (Peña, 2006)

- **Proporcionalidad con la situación del sentenciado:** Respecto de este criterio, el juez debe fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata sin lugar a dudas, por un lado de una

desviación del principio de la reparación plena, pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Cáceres, 2008)

vi) Aplicación del principio de motivación.

Por su parte Gutiérrez (2003) para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

c) Parte Resolutiva.

Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Muñoz, 2003)

a. Aplicación del principio de correlación: Se cumple, si la decisión judicial:

- **Resuelve la calificación jurídica propuesta en la acusación:** Pro el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2006)
- **Resuelve en correlación la parte considerativa:** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (Caro, 2007)
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva:** Constituye un elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida del Ministerio Público. (Sánchez, 2004)

b. Presentación de la decisión:

- **Principio de legalidad de la pena:** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
- **Presentación individualizada de la decisión:** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- **Claridad de la decisión:** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Morales, 2008).

2.2.1.10.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella expedida por los órganos jurisdiccionales en segunda instancia. Su estructura lógica de la sentencia es:

A) Parte expositiva.

- a) **Encabezamiento:** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).
- b) **Objeto de la apelación:** Burgos (2002) indica que el asunto es el problema que se busca solucionar con la sentencia y la finalidad de la sentencia lo

constituye el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan. Esta debe ser accesible al público, cualquiera que este sea, mediante el empleo de un lenguaje claro y comprensible, asequible a cualquier nivel cultural, pues la justicia se imparte en nombre del pueblo.

- **Extremo impugnatorio:** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006)
- **Fundamento de la apelación:** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).
- **Pretensión impugnatoria:** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Ore, 2007).
- **Problemas jurídicos:** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

b) Parte Considerativa.

- a. **Valoración probatoria:** Se evalúa conforme a los criterios de valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

- b. **Juicio jurídico:** Es una de las formas del conocimiento jurídico que incidiendo en la correlación entre la prescripción jurídica y la conducta regulada expresa el sentido de la resolución jurídica.
- c. **Motivación de la decisión:** Se aplica conforme a los criterios de la motivación de la sentencia de primera instancia.

c) Parte Resolutiva.

- a) **Decisión sobre la apelación:** debe evaluarse:
 - **Resolución sobre el objeto de apelación:** implica que, la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988)
 - **Prohibición de la reforma peyorativa:** principio de impugnación penal que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. (Vescovi, 1988)
 - **Resolución correlativamente con la parte considerativa:** el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988)
 - **Resolución sobre los problemas jurídicos:** la resolución de problemas jurídicos puede estudiarse desde una doble perspectiva, que se corresponde con la tensión permanente del ser y el deber ser: la perspectiva normativa, es decir, el cómo deben resolverse los problemas jurídicos y la perspectiva descriptiva, o sea, el cómo se resuelven de hecho, en la práctica y en la realidad. Ambos aspectos están, sin embargo, íntimamente entrelazados, porque todo impulso reformador hacia lo que debe ser ha de fundarse en una implacable observación de los hechos

- **Presentación de la decisión:** se realiza en base en los mismos criterios de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11. Las Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición.

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2006).

Según Rosas (2007), doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Para Sánchez (2004), citado por Rosas (2007), la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

2.2.1.11.2. Finalidad de los medios impugnatorios.

Neyra (2010) manifiesta que: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la

resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Dentro de esta última consecuencia, es importante señalar el objetivo, contenido y vigencia del Principio de la Prohibición de la Reformatio In Peius o Reforma en Peor, para entender el verdadero alcance de éste (p. 6).

Así tenemos que, en palabras de Cubas (2006), el objetivo de éste principio reside en que se debería lograr que nadie se abstenga de la interposición de un recurso por el temor de ser penado todavía más gravemente en la instancia siguiente. De ello se deriva su contenido que debe estar en función de quien recurre el fallo. Se pueden individualizar tres supuestos: a) es interpuesta sólo por los acusados o tercero civil: el Juez A Quem sólo podrá confirmar la resolución recurrida, reducir la pena o la reparación civil, o en el mejor de los casos absolver; b) con respecto a los demás sujetos no recurrentes, sólo si se trata de una decisión favorable, el resultado se extiende; y, c) si es interpuesto por el Ministerio Público o la parte civil, lo máximo que se puede lograr es un aumento en la pena o en la reparación civil, respectivamente.

Con referencia a la vigencia de la reformatio In Peius tenemos que, como señala San Martín (2006) la Corte Suprema aplicando literal, desde siempre y uniformemente, había sentado la doctrina jurisprudencial consistente en que el poder de revisión que

le concedía la ley no estaba en función de quien recurría un fallo o de quien se conformaba con él, ni necesariamente del objeto del recurso, sino de la naturaleza del hecho punible objeto de instrucción y juicio y que recién entre Noviembre y Diciembre de 2000, en la Corte Suprema un vocal provisional vino a quebrar esa sólida unanimidad, que derivó finalmente en el reconocimiento de dicho principio en el ámbito normativo con la modificación operada en el año 2004 en el artículo 300° del CPP, con el Decreto legislativo N° 959, en el que se establecen los lineamientos a seguir.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

a) Recurso de Reposición

Bravo (1997), es un recurso procesal a través del cual una de las partes inmersa en la contienda que se considere agraviada por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin de que la revoque conforme a ley.

Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales es decir aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal; se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto. (San Martín, 2006).

Si bien este recurso no se encuentra previsto en el Código Procesal Penal se recurre a él en la práctica procesal en aplicación del Código procesal Civil que tiene carácter supletorio. El citado Código establece la facultad del juez para resolver de inmediato revocando o no su propia resolución sin correr traslado a la parte debido a la propia naturaleza del recurso si así se lo considera. Lo resuelto por el juez tiene carácter inimpugnable. (Vescovi, 1988).

b) Recurso de apelación.

Es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de Instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación. (Ayan, 2007)

La apelación es un recurso impugnativo por el cual quien se considera perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (San Martín, 2006).

El plazo para la interposición de la apelación es de cinco días para la apelación contra sentencias; tres días para la apelación contra autos interlocutorios (aquellos que no ponen fin al proceso). El plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de la resolución. Cuando el recurso de apelación sea interpuesto oralmente, en audiencia, contra resoluciones finales, se tendrá que formalizar por escrito en el plazo de cinco días. (Torres, 2008).

El recurso de apelación puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida. Puede ser el inculpado, la parte civil, el tercero civilmente responsable o el Representante del Ministerio Público. (Caro, 2007).

c) Recurso de casación.

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina que permite la formación de la jurisprudencia suprema. Para Claus Roxin la casación es un recurso limitado, permite el control *in iure*, lo que significa que "la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. (Rosas, 2007).

También ha sido definida la casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivos y extensivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso. La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de la justicia en el caso individual, sino el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser

presentadas a la revisión del tribunal de casación sólo aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos. (Villa, 2008).

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento. (Caro, 2007).

Precisando en primer orden que procede contra: 1) las sentencias definitivas; 2) Los autos de sobreseimiento y 3) los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores (art. 427. 1). En los casos indicados anteriormente, se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así, se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años; o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años. (San Martín, 2006)

El plazo para interponer el recurso de casación, de acuerdo al Art. 414 del Nuevo Código Procesal Penal es de 10 días, plazo que se computara desde el día siguiente de notificada la resolución.

d) Recurso de queja.

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. (Burga, 2010).

Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. (Cubas, 2006).

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación. (Vescovi, 1988).

El plazo para la interposición de este recurso es de tres días. Si la queja de derecho es declarada fundada, se concederá el recurso que fuera denegado y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes. Si la queja es declarada Infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes (Sánchez, 2004).

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad) (Glover, 2004).

Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad. (Burga, 2010).

Por otro lado Machicado (2009) sostiene que la Teoría del Delito es un sistema categorial clasificadorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

El delito es de naturaleza normativa y social; normativa, porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales, función política que le corresponde en exclusividad al legislador, y social, debido a que los fenómenos delictuales aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Urtecho, 2008)

2.2.2.1.1.1. Componentes de la teoría del delito.

a. Teoría de la tipicidad.

“Podemos definir a la tipicidad como la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). La tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas”. (Hurtado, 2005, p. 403).

Bacigalupo (1996), afirma que tipicidad es: “un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal “(p. 80).

Del mismo modo Creus (1999) nos refiere que tipicidad es una conducta en razón de su coincidencia o adecuación a las características imaginadas por el legislador y descritas en el tipo penal y, tipicidad es la adecuación típica de la conducta. La tipicidad es la resultante afirmativa de un juicio de tipicidad. Puede ocurrir que la resultante de este juicio sea negativa y por tanto no haya lugar a adecuación típica,

pues la acción no encaja, no coincide con los caracteres imaginados por el legislador en el tipo concreto, se dirá que estamos frente a un evento de Atipicidad.

“Es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace un tipo legal”. (San Martín, 2006, p. 212).

b. Teoría de la antijuricidad.

Arias 2008, menciona que es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica.

La antijurídica es el juicio negativo del valor que recae sobre la conducta humana valorada. Esta cualidad o calificación se atribuye a la conducta cuando, además de ser típica, es contraria al derecho. Una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir se presenta una violación por parte del comportamiento donde se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica. (Vargas, 2010).

Como un hecho es típico, surge el indicio de que también es antijurídico, así mismo debemos considerar que un hecho es antijurídico cuando: El comportamiento es típico y no existe causa de justificación. (Rosas, 2007).

La antijurídica es analizar si el comportamiento típico está en contra del comportamiento jurídico en general, encontramos dos tipos: antijurídica formal y antijurídica material. (Peña, 2007).

Antijuricidad formal: La antijurídica formal es la contrariedad del hecho presentado por un comportamiento consistente en la observancia de la prohibición o el mandato contenido en la norma, es decir contradicción entre el comportamiento acción u omisión realizada por el sujeto activo y el ordenamiento jurídico. La antijurídica formal es la oposición del acto a la norma prohibitiva o preceptiva, que se encuentra implícita en toda regla implícito penal, en tal sentido la antijurídica formal es una relación entre la acción o conducta y el derecho (Villa, 2008).

c. Teoría de la culpabilidad.

Para Fernández (1990) la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.

“La culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica”. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene la gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho”. (Hurtado, 2005, p. 490)

En el presente caso, la culpabilidad responde a título de dolo, porque el agente inculpado ha tenido plena conciencia de que el acto o hecho que está realizando es contrario a la Ley, Costumbre y Moral.

2.2.2.1.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.

a) Teoría de la pena.

Es posible apreciar esta orientación: “quien aspira a castigar de modo razonable, no debe de realizarlo por el injusto ya cometido (...), sino en atención al futuro, para que en adelante ni el mismo delincuente vuelva a cometerlo ni tampoco los demás, que ven como se le castiga”. (Jescheck, 1993)

Carrara (1991) dice que la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

Cubas (2006) indica es una pérdida o disminución de derechos personales que se le impone al responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del

delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

b) Teoría de la reparación civil.

La reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. (Hurtado, 2005).

La distinción conceptual entre pena y reparación civil que establece el precedente vinculante tiene una innegable incidencia en la concreta configuración de la reparación civil en el proceso penal. La vinculatoriedad del precedente tendría que llevar a observar también diversas consecuencias lógicas de esta distinción, a no ser que entren a tallar criterios de oportunidad ajenos a la lógica de la autonomía conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito. Sin ánimo de exhaustividad, quisiéramos ocuparnos de tres rasgos esenciales de la configuración de la reparación civil en el proceso penal que se desprenden de la distinción conceptual entre pena y reparación civil. Se trata de la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal, la irrelevancia de la culpabilidad para fundamentar la reparación civil y la exclusión de una función sancionatoria en la reparación civil. (García, 2005).

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vargas, 2000).

Según Cubas (2006) es aquella reparación que permitirá que la persona afectada por un daño, pueda restaurar materialmente la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada si ello no es posible, así como el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima por dicha afectación.

Un enfoque similar es el que posee Peña Cabrera (2006), al señalar que “La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue robo agravado.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio. Capítulo II: Robo.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.

2.2.2.2.3.1. Definición De Robo

En el Derecho Romano se distinguía entre la rapiña, arrebató violento de la cosa, de la llamada sustracción clandestina, que era el hurto.

Tal distinción también se dio por los germanos, los cuales distinguieron entre el hurto y el hurto violento, distinción ésta que se mantiene en el Código actual. (Guillen, 2001).

Como se puede advertir el tipo del artículo 188° del Código Penal se trata de una figura legal que prevé un delito "general", es decir una conducta prohibida que el legislador pone a cargo de "el que", como equivalente a cualquier persona, a diferencia del llamado delito especial. (Glover, 2004).

Además se trata de un tipo penal cuya norma es prohibitiva, cual es la de "no robar", por lo cual el comportamiento contrario a la norma se concreta mediante una "acción". También es un delito de lesión pues requiere que se perjudique el objeto de la acción de que se trate. Finalmente es un delito instantáneo pues el desvalor típico se agota con la producción de la situación ilegal, esto es con el apoderamiento ilegítimo, de modo que el hecho queda consumando al producirse ese resultado lesivo como consecuencia objetiva de la acción (Donna, 1999)

Por otro lado Peña (2005) define al robo, como un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona.

De tal manera queda establecida la diferencia resaltante entre robo y hurto, robo sinónimo de violencia y hurto simplemente apoderamiento el bien sin mayor empleo que la habilidad del autor para consumir su delito.

Encadala (2010) define al robo agravado como la mayor peligrosidad del robo, por el uso de fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

2.2.2.2.3.1.1. Calidad de delito pluriofensivo

Leno (2013) sostiene que cuando en el delito de robo se habla de pluriofensivo, es cuando se puede lesionar o poner en peligro varios bienes jurídicos. El delito de robo se encuentra dentro del círculo de delitos de estructura plural, que no se reduce a un solo comportamiento del sujeto activo, de ahí que el objeto de tutela jurídico- penal sea doble, pues junto al patrimonio se lesiona o pone en peligro otros bienes jurídicos.

En el robo lo predominante es el atentado patrimonial como objeto de protección, aunque este delito también puede afectar la integridad física, a la vida, a la salud, etc., en la medida en que la conducta típica implica la realización, no solo de un apoderamiento, sino de actos de violencia o intimidación. (Leno, 2009)

En este delito, se busca tener un beneficio de lucro para si o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia, la cual puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Pazos, 2008).

2.2.2.2.3.1.2. Modalidades

A. Robo Agravado por Homicidio

En el nuevo Código Penal español encontramos que hizo desaparecer todos los tipos complejos, por lo cual, en caso de producirse algún robo con lesiones, o robo con muerte, hay que acudir a las reglas generales del concurso de delitos. (De La Cruz, 1996).

En otros pronunciamientos se aseguró que “el delito complejo de robo con homicidio, al que algunos denominan mixto, compuesto, y hasta acompañado, constituye una infracción que asocia un atentado contra la vida con otro contra la propiedad, en el que la idea lucrativa debe siempre presidir la dinámica comisiva y ser la prevaleciente, bien sea mediante relación de medio a fin, bien sea de otro modo”. (Donna, 1999, p.131)

La corte suprema de justicia de la provincia de buenos aires, sostuvo que, si el homicidio se produce con motivo y ocasión de un robo, el mucho mayor daño jurídico derivado de la pérdida de una vida no disminuye porque en el contexto del robo (que es su causa decisiva) se intercale una justificante a favor del autor del homicidio. El homicidio justificado como lo fuera en el caso, los cometidos por personal policial no dejan de ser homicidio pues este vocablo del art. 165 del Código Penal Argentino simboliza el hecho de matar a otro, no se puede separar el desapoderamiento de la muerte porque hubo continuidad entre el primer

enfrentamiento y el segundo y que aquella se produjo en el proceso ejecutivo del robo. (Acuerdo P. 36212). Tal como nos refiere Miranda (2004) hay que considerar al robo agravado por homicidio el más importante de la agravación de la penalidad, debido a que afecta al bien máspreciado que protegen nuestras leyes que es la vida humana.

B. Robo con Lesiones

Donna (1999) establece que la violencia que se ejerce sobre las personas en la comisión del delito de robo puede constituir las lesiones.

En tal caso, se presenta el problema de determinar si éstas quedan inmersas en el delito de robo, por haber sido ocasionadas por la violencia requerida para este tipo penal, o concurren con el robo. (Murillo, 2008).

Encontramos en la norma que la lesión grave es aquel daño en el cuerpo o en la salud que produce la debilitación permanente del organismo en general, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra, o si hubiese puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente en el rostro; mientras que gravísimo es el daño que constituye la pérdida de un sentido, órgano, miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Esta calificante, encontrada en el Código Penal, tal como sostiene Núñez, no habla de causar, sino que las lesiones deben resultar con motivo u ocasión del robo, esto es, que contiene una directa referencia a la violencia.

C. Robo Cometido en Despoblado y en Banda

Esta agravante descrita por Donna (1999), que fue separada de la agravante del arma por una "o", indica que ambas se pueden dar independientemente. Se califica el robo, en razón del lugar en donde éste se comete despoblado y por la concurrencia de la actuación de lo que se ha dado en llamar una banda.

Sobre el particular diré que el hecho tal como ocurriera por sus características, revela la existencia de grupo de más de tres personas organizado, que han decidido en voluntad unificada y con una actitud común cometer el delito no siendo necesaria la estructura organizativa requerida en la asociación ilícita “Vergara, Víctor y otro p.s.a. Robo”

El concepto de banda que califica como agravante al delito de robo se refiere al modo de ejecución del injusto, y no se identifica ni es sinónimo del de asociación ilícita. La palabra “banda” debe interpretarse en su concepto usual, como un conjunto de personas que, en ciertos delitos, asume por sí una especial gravedad que la Ley debe computar en contra del delincuente por la mayor magnitud del peligro que implica esa participación conjunta para los bienes jurídicos en juego. El género “banda”, que como agravante califica el robo o el daño, exige fundamentalmente la comisión de un delito por tres o más personas cumpliendo actos de ejecución...”

“...banda sea considerada calificante del robo, es necesario que la pluralidad de sujetos que la constituye tengan por fin la de cometer ese ilícito determinado...”
“COLOMA, José S. y otro p.s.a. Robo Agravado en poblado y en banda”

Sánchez (2006) afirmaba que el complot es el contrato recíproco que une a todos los miembros de una asociación criminal. Pues bien para estos delitos, es menester que haya algunos pasos, algunos grados más de los que se habían indicado antes: no es cada uno de los que se cometen, sino en la relación, en el acuerdo de los unos con los otros.

2.2.2.2.3.3. Acción

Creus (1992) que: El concepto de apoderamiento utilizado por nuestro legislador está conformado por un aspecto subjetivo y otro objetivo. Objetivamente se requiere en primer lugar el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa, lo cual implica retirarla de la denominada esfera de custodia, que no es otra cosa que la esfera dentro de la cual el tenedor puede disponer de la cosa tenida, no necesariamente es una noción referida a un determinado lugar sino a una determinada situación de la cosa que permite el ejercicio del poder de disposición de ella y que se extiende hasta donde el tenedor pueda hacer efectivas sus facultades

sobre la cosa, la que, por lo tanto no requiere imprescindiblemente un contacto físico con la cosa.

Hay desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. En el robo hay una sustracción de la cosa de la esfera de disponibilidad del tenedor que la hace pasar a la esfera de disponibilidad del agente, lo cual implica en aquella, un desplazamiento de un sujeto por otro. (p. 413-414)

Finalmente, podemos determinar que en el apoderamiento de la cosa puede realizarse de los más diversos modos, por lo general el apoderamiento de la cosa exige la remoción de la misma de su lugar de origen y ésta puede realizarse directamente por el ladrón o valiéndose de otras personas o de animales o mecanismos. (Nuñez. 1981).

A. Animo de lucro

Según Verástegui (2003): En el concepto de lucro puede entrar cualquier beneficio, siempre y cuando que sea económicamente apreciable, puesto que el que sustrae una cosa para destruirla no puede decirse que obre con ánimo de lucro por la circunstancia de obtener un provecho o placer psicológico con el sufrimiento ajeno. (p. 254)

El ánimo de lucro viene caracterizado por dos notas negativas que la cosa no sea propia del sujeto activo del apoderamiento y que no sea susceptible de adquisición por ocupación (modo de adquirir el dominio, cosa que no pertenece a nadie). (Chuca, 2000).

B. El apoderamiento de cosa mueble

Apoderarse, exige no solamente la pérdida de poder de parte de la víctima sino la adquisición de poder de parte del autor, lo que lleva a considerar que el momento consumativo del robo, esto es el de la consolidación del propio poder debe coincidir con la exclusión de hecho del poder del dueño o de quien por éste tenía la cosa. (Nolte, 2002).

La noción de cosa no está ligada a una idea de corporeidad en el sentido físico de objeto con extensión, sino al del objeto material cuyo mundo en el ámbito del patrimonio económico de las personas, comprende todo lo que, fuera de los derechos, es un bien por ser susceptible de valor. Sería más correcto, entonces hablar de materialidad del objeto en lugar de corporeidad el mismo. (Coneza, 2011).

C. Uso de violencia en las personas o en los bienes

La apropiación está integrada por dos elementos: uno de orden material, el apoderamiento por el cual se priva a la víctima de poder, de disposición de la especie, que pasa al delincuente, y otro de naturaleza psicológica, este es el ánimo de comportarse como propietario, el ánimo de apropiación consiste, no en el propósito de obtener un derecho cualquiera de las cosas, sino el de hacerla propia. (Jiménez, 2000)

Indica Frías (2006) que la violencia consiste en el despliegue por parte del autor o de los autores del delito de una energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre la víctima, que llega a suprimir o a limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiere obtener al apoderamiento. El despliegue puede estar destinado a vencer una resistencia en actual ejecución o destinado a evitar que la persona sobre la que recae pueda, eventualmente, ponerla en ejecución cuando todavía no lo ha hecho, con lo cual el robo se da igualmente cuando el agente ejerce violencia sobre quien está incapacitado para desplegar resistencia.

2.2.2.3. Tipicidad

2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

a) Bien jurídico protegido.

De igual manera encontramos en nuestra legislación que la protección penal comprende tanto el dominio, la posesión, es decir la tenencia de una cosa con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, como la simple tenencia; reconociendo en otro la propiedad y hasta el poder de hecho que las personas tienen sobre las cosas que tienen consigo aunque ésta reconozca un origen ilegítimo o delictivo. Pero además de estos derechos, también integran el concepto de

propiedad tutelado penalmente los créditos y derechos personales con contenido económico y que constituyen el patrimonio de la persona. (Reyna, 2006).

Peña (2008) hace referencia al bien jurídico protegido y expresa que:

El delito de robo “es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa. (p.217)

b) Sujeto activo

Núñez (1981) establece que: No existe el requisito de un autor con una determinada calidad típica especial. Sin embargo se excluye de la posibilidad de ser autor a la persona que se halle en la tenencia de la cosa, entre las cuales están también los poseedores de la cosa indivisa, el depositario, el acreedor prendario, el usuario, y todo otro que tenga sobre la cosa una tenencia material. Pero, algunas de estas personas, ya sean los co-propietarios, socios, co-herederos, etc., y en virtud de que la cosa hurtada puede ser también parcialmente ajena, si no están previa y legítimamente en poder de ella, pueden llegar a revestir el carácter de sujetos activos de este delito. (p.177)

Para Machicado (2009) el sujeto activo del delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

c) Sujeto pasivo

Tozzini, (1995) establece que: Cabe distinguir entre sujeto pasivo del acto de apoderamiento y damnificado del delito. El sujeto pasivo resultará ser el tenedor de la cosa que fue privado del poder material sobre ella, el segundo es el propietario de la cosa que ha visto disminuida la parte activa de su patrimonio. Pueden, sin

embargo, coincidir ambas calidades, cuando el caso de desapoderamiento se da sobre el mismo propietario de la cosa.

También pueden ser sujetos pasivos quienes tienen la cosa bajo su poder por un acto de apropiación ilegítima, o viciado por error, abuso de confianza, clandestinidad, compulsión, fraudulencia o caso fortuito. (p. 256).

e) Acción típica (Acción indeterminada).

Donna (1999) afirma que: El núcleo del robo es el apoderamiento, que debe hacerse mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. Del mismo modo sostiene que el robo es un hurto agravado, por las circunstancias enumeradas, y que el hurto simple constituye el género y el robo la especie. El fundamento de la mayor gravedad del robo con relación al hurto se encuentra en el mayor desvalor que implica el uso de fuerza o violencia, en tanto son significantes de una mayor habilidad, pericia o esfuerzo por parte del autor; en definitiva, una mayor energía criminal que la que se acredita con el simple hurto. (p. 102).

Por otra parte, pueden conllevar la violación de la intimidad del sujeto pasivo y la acusación de perjuicios adicionales en la propiedad ajena que podrían ser calificados de daños (o de daños en el cuerpo o en la salud que constituyan lesiones), lo que otorga al hecho constitutivo de robo un mayor contenido de injusto, y una mayor reprochabilidad, que el legislador considera suficiente para fundamentar un tratamiento penal diferenciado y más severo.

2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

Indica Ramírez (2013) que por tipo subjetivo se entiende el conjunto de circunstancias subjetivas que determina la relevancia típica de determinados sucesos y elementos objetivos. En el delito de robo el tipo subjetivo está formado por el dolo, que representa la voluntad de realización con conocimiento del tipo objetivo, y por el elemento subjetivo del injusto consistente en el ánimo de lucro.

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un

elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. (Chauca, 2000).

2.2.2.4. Antijuricidad.

El estado de necesidad limita la licitud del acto sólo a un apoderamiento de los objetos estrictamente indispensables, para satisfacer las necesidades del momento del autor o de su familia, siempre y cuando no se empleen medios engañosos o violentos, en otras palabras, se trata de un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, los cuáles entran en conflicto sacrificándose el de menor jerarquía. (Jiménez, 2000).

Sostiene Conteza (2011) que el cumplimiento de un deber puede presentarse cuando el agente encuentre a una persona herida que necesita ingerir ciertos medicamentos, por lo que toma de una farmacia dichos medicamentos sin pagarlos, por la premura en que se encuentra para ir a auxiliar a aquella persona.

2.2.2.5. Culpabilidad

Betancourt (1997) indica que el robo culposo es tan imposible como el fraude culposo; que en la entraña de los tipos se agita el elemento intencional, que consiste en el conocimiento de las circunstancias de hecho, que son la ajenidad de la cosa mueble, el apoderamiento y la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de la acción, y coronando, el fin de obtener un provecho.

El robo, precisa en su comisión dolosa no sólo la de un dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento de la cosa ajena mueble que sabe ajena, sino además de un dolo específico que consiste en el animus domine o sea el ánimo de disponer el autor, en su provecho, de la cosa objeto de apoderamiento. Recurriendo al robo la concurrencia del dolo genérico y del dolo específico, indudablemente la culpa no puede existir. (Seminario, 2010).

2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito.

A. Consumación

Para Castro (2005) la consumación de un delito se produce cuando se completa su realización típica, esto es, cuando se cumplen todos los requisitos constitutivos de la figura delictiva del tipo penal correspondiente.

B. Tentativa

En el delito de robo se aprecia la tentativa cuando el sujeto tras haber hecho uso de la violencia o intimidación no consigue apoderarse del objeto o habiéndolo conseguido no llega a disponer del mismo. Se considera que el sujeto activo dispone de la cosa mueble cuando queda en condición de poder ejercer sobre ella cualquier acto de dominio material entendido como suficiente que dicha disposición lo sea solo de una parte de lo sustraído y también es suficiente que esa disponibilidad dure fugazmente o breves instantes. (Nolte, 2002)

2.2.2.7. La pena en el Delito de Robo Agravado.

Se establece para el tipo base pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años Art. 188 - Robo, y para Robo Agravado Art 189 la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Abogado.** Es la asistencia técnica que el jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor, siendo que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del derecho y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio. (Vélez citado por Cubas (2006),)
- **Acción.** En materia penal, es la “conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo, o por medio de una omisión”; en materia procesal, se conceptualiza como el “Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo” (Cubas, 2006)
- **Agraviado.** Es todo aquel, que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. (San Martín, 2013)
- **Acusado.** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseído definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Osorio, 2003)
- **Bien jurídico.** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Muñoz, 2003).

- **Calidad.** Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Poder Judicial, 2013)
- **Competencia.** Es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. (Echandia 2002)
- **Corte superior de justicia.** Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos y que se encuentran en el segundo nivel jerárquico bajo la autoridad de la Corte Suprema. (Poder Judicial, 2013)
- **Decisión judicial.** Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. | Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic.Der. Usual).
- **Delito.** (Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. (Lex Jurídica, 2012)
- **Distrito judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Wikipedia)
- **Documento.** Es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) (Perez, 1998)

- **Expediente.** Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación con las que se forma un solo cuaderno foliado con número y letras. (Poder Judicial, 2013)
- **Jurisdicción:** potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. (Guzmán Velázquez, 1975)
- **Ministerio público.** Es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)
- **Medios impugnatorios.** Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lo que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Binder 2004)
- **Pena.** Es una privación de bienes jurídicos prevista en la ley penal y que es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes al autor de una conducta delictiva. (Bustos, 2008)
- **Proceso penal.** Conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y grado de participación de los presuntos responsables en un hecho o delito estableciendo la identidad y grado de participación de los presuntos responsables en un hecho o delito. (Chaname, 2009)
- **Prueba.** Es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza

de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. (Flores, 2010)

- **Reparación civil.** Obligación que el responsable de un daño le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado. (Gaitán, 2003) con la identidad de los daños y perjuicios provocados.
- **Sala Penal:** Órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).
- **Segunda instancia.** Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la a la audiencia. (Ortiz, 2002)
- **Sentencia.** Es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. La finalidad del documento de la sentencia, constituye en registrar la decisión del tribunal y los argumentos que la determinan. (García)
- **Robo agravado.** El delito de robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble. (San Martín, 2006).
- **Testimonio.** Es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos. (Cubas, 2006)

3. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo. La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto, se ocupara de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guiara el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez facilitara la operacionalizacion de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Cualitativo. Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo.

Exploratorio. Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos; con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptivo. Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

3.2. Diseño de investigación: No experimental, Transversal, Retrospectivo.

No experimental. Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaran la evolución natural de los

eventos, ajenos a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo. Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional. Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedo plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio. Está conformado por las Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, existentes en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Variable. La variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes; seleccionado, utilizando el muestreo no probalístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal, y Matéu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad

humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>2012 a horas dieciséis con treinta minutos, reprogramada para el día seis de julio del dos mil doce mediante resolución tres su a fecha cuatro de julio del dos mil doce seguido contra el acusado L. H.S.P., como AUTOR y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en los artículos 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal; en agravio de N.P.R.M., encontrándose sin medida de coerción alguna; y sin que exista actor civil constituido.</p> <p>INSTALACION DEL JUZGAMIENTO Que, en la fecha programada se llevó adelante el Juicio Oral contra el acusado; presente en audiencia conjuntamente con su abogado defensor, presente el representante del Ministerio Publico Que, luego de oírse los alegatos de apertura de las partes presentes, luego de ser leídos los derechos que le asiste al acusado, el Juzgado le pregunto al acusado L.H.S.P. si aceptaba los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Publico, consistentes en que: "... Con fecha 06 de febrero del año 2012, a las 18 horas con 25 a minutos aproximadamente, en circunstancias que la persona de N.P.R.M., se encontraba caminando por inmediaciones de la Mz. 13, de la calle Efrain Arcaya de la Urb. Andrés Araujo, con dirección a su domicilio sito en el lote 17 de la misma manzana y calle, logra advertir que un sujeto desconocido, a quien previamente había descendido de una motokar color amarilla, se le acerca y empieza a forcejear con ella con la finalidad de sustraerle su cartera que llevaba colgado en su hombro derecho y como quiera que ella se aferraba con fuerza a la misma impidiendo ser despojada de sus pertenencias, dicho sujeto actuó violentamente procediendo a propinarle fuertes golpes de puno en sus muñecas y brazos ocasionándole las lesiones que se encuentran detalladas en el Certificado médico Legal, que. le ocasionaron mucho dolor, consiguiendo finalmente dicho sujeto despojarla de su cartera, que contenía en su interior: documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>... Con fecha 06 de febrero del año 2012, a las 18 horas con 25 a minutos aproximadamente, en circunstancias que la persona de N.P.R.M., se encontraba caminando por inmediaciones de la Mz. 13, de la calle Efrain Arcaya de la Urb. Andrés Araujo, con dirección a su domicilio sito en el lote 17 de la misma manzana y calle, logra advertir que un sujeto desconocido, a quien previamente había descendido de una motokar color amarilla, se le acerca y empieza a forcejear con ella con la finalidad de sustraerle su cartera que llevaba colgado en su hombro derecho y como quiera que ella se aferraba con fuerza a la misma impidiendo ser despojada de sus pertenencias, dicho sujeto actuó violentamente procediendo a propinarle fuertes golpes de puno en sus muñecas y brazos ocasionándole las lesiones que se encuentran detalladas en el Certificado médico Legal, que. le ocasionaron mucho dolor, consiguiendo finalmente dicho sujeto despojarla de su cartera, que contenía en su interior: documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

	<p>soles y dinero en efectivo en la suma de S/.25.00 soles, luego de lo cual dicho sujeto corre con dirección a la motokar color amarilla en la que había llegado y que había permanecido cerca del lugar de los hechos con los dos sujetos a bordo, pretendiendo abordar la misma, pero es el caso que debido a los gritos de auxilio que profería la agraviada al momento del asalto, situación que fue advertida por personas que se encontraban por el lugar, salieron en su ayuda, corriendo detrás del acusado, impidiendo que este la abordara, siendo intervenido traslado de manera posterior a las oficinas de la Comisaria PNP de Andrés Araujo Moran, donde fue plenamente identificado como L.H.S.P., quedando en calidad de detenido, precisando que el chofer de la motokar y el otro sujeto que lo acompañaba, lograron darse a la fuga, llevándose la cartera de la agraviada.</p> <p>Que el acusado L.H.S.P., previa consulta con su abogado defensor afirmó que reconocía su responsabilidad en haber sustraído la cartera de la agraviada el día de los hechos, pero ha señalado que en ningún momento se ha encontrado acompañado por otras personas que el día de los hechos el salió solo de su casa;</p> <p>Que, el Juzgado dispuso la continuación del Juzgamiento;</p> <p>EXAMEN DEL ACUSADO.</p> <p>El acusado manifestó su derecho de declarar en Juicio, siendo examinado del modo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, se desempeña como obrero de vez en cuando en construcción Civil por lo que percibe treinta nuevos soles diarios - Que, se encuentra recluido en el establecimiento penal por los hechos materia del presente proceso. - Que no conoce a la agraviada. - Que, el día de los hechos entre las seis de la tarde y las ocho de la noche ya se encontraba detenido. - Que, es mentira que el día de los hechos se encontrara en compañía de sus dos amigos conocidos como “Orejas” y “Juan” a bordo de una motokar color amarilla conducida por el primero de los nombrados, ya que ese día él se estaba solo. - Que si ha sido intervenido por una persona después de producidos 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los derechos, no ha sido en la noche, en la noche no ha sido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que es mentira que haya golpeado a la agraviada en sus brazos y muñecas, y que las lesiones se las habría producido por el forcejeo, pero yo nunca la golpee. - Que el día de los hechos vestía un polo celeste y una bermuda a cuadros, - Que si puso advertir que la moto se encontraba allí, pero yo no sabía, yo solo coma, porque la gente me seguía, pero yo no conocía a los de la moto yo corría nomas. - Que sustrajo la cartera de la agraviada debido a que se vio en la necesidad porque el conviviente estaba embarazada y se encontraba delicada de salud y necesitaba comprarle los medicamentos. - Al ser consultado sobre el tipo de complicación que padecía su conviviente para que precisara los medicamentos que requería? Se limitó a responder no sé qué medicamentos, pero ella me decía que le dolía el vientre, yo supongo que necesitaba medicamentos o ser llevada a una clínica o a un hospital y para eso se necesitaba fierro. - Que, por aquel momento ella tenía ya dos meses de embarazo. - Que, la persona que me intervino se quedó con la cartera, no la entregó en la Comisaria, el señor me llevó a la comisaria me dejó y después salió, yo no sé qué más pasó. - La agraviada estaba en la comisaria, yo como estaba todo ensangrentado porque me han roto acá (señalando su cabeza), yo no miraba a nadie el señor estaba allí con la cartera después yo no sé qué más paso. - Con relación a la intervención sostiene que la persona que iba detrás de él le tira una piedra, me la pega en la cabeza, allí es donde yo me detengo ya no sigo corriendo y después viene y me rompe la ceja con un puñete me sube en una moto y me lleva a la comisaria. - señalando finalmente que la moto se encontraba a unos diez a veinte metros y que pasaba por allí yo como la gente me seguía quise subirme, pero en realidad la moto no la conocía yo.- <p>A las preguntas formuladas por la defensa técnica, sostuvo: Lo siguiente:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Que vive con su conviviente con su mama y sus dos hermanas. -Que no tiene padre, pues este falleció el 04 de octubre del 2010. - Que, desde hace un año mantiene una relación de convivencia con B.C.R.G. quien actualmente cuenta con 7 meses de gestación. - Que, el día de los hechos la agraviada iba caminando por una vereda y al ver que su conviviente necesitaba medicamentos recurre a arrebatarle su cartera, pero que en ningún momento la ha golpeado y al momento que yo le gano la cartera corro y un señor me agarra y me quita la cartera y me trasladan a la comisaria. - Los hechos han sido como a las cuatro y media a cinco de la tarde, un señor me quito la cartera y la llevo a la comisaria. - Ya en la comisaria llego un abogado supuestamente de oficio cuyo apellido al parecer era S. quien le dijo que era defensor de oficio y que lo que le dijeran jamás nomas, yo como no sé nada firmaba nomas. Referiste que firmaste un documento sin saber que firmabas, se le consultó a lo que el acusado indico: Sin leer nada, yo le pregunte a un policía Esto se hace sin abogado? Me dijo tu nomas firma y como a lado estaba mi abogado que decían que era el oficio, me decían firma yo sin saber lo hacía indicando finalmente que se encontraba arrepentido por los hechos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia. N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2019.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad; los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO El Representante del Ministerio Publico señaló que se había acreditado la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado en los art. 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal en agravio de N.P.R.M., y la responsabilidad penal del acusado L.H.S.P. como AUTOR, por lo que solicito se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, más el pago de UN MIL SOLES como reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Señalo que se advierte de la oralización del alegato del representante del ministerio Publico, quien acusa a mi defendido por delito de Robo agravado previsto en el Art. 189 del Código penal con las agravantes previstas en los incisos dos y cuatro, es el caso que el acusado si cometió el delito en circunstancias en que vio sola a la agraviada el día seis de febrero del presente año a horas cinco de la tarde para arrebatarle el bolso conteniendo sus pertenencias empleando brevemente la fuerza, hecho que no se ha consumado por la intervención de los vecinos, por lo que el delito cometido fue robo simple en el grado de tentativa, es lo que la defensa probara en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>				X						

	<p>el presente juicio, por lo que la estrategia de la defensa está encaminada a lograr que se aplique a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal por delito de robo simple que deberá oscilar entre tres a cinco años en merito a que el delito ha quedado en grado de tentativa, por lo que solicito se le imponga una pena atenuada; y por ser agente de responsabilidad restringida; así como el hecho de carecer de antecedentes penales</p> <p>AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>Que, el acusado indico que se encontraba muy arrepentido por los hechos y que pedía que se le diera una oportunidad para demostrar que ya se encontraba readaptado.</p> <p>El Juzgado, declaro cerrado el debate; Que, luego de efectuar la deliberación correspondiente dentro del plazo de ley, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia;</p> <p>Y CONSIDERANDO:</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>PRIMERO: CONTROL DE LA CALIFICACION DEL HECHO PUNIBLE</p> <p>Que, el Representante del Ministerio Publico, finalmente, acusa a L.H.S.P., como AUTOR y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el art. 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, el mismo que señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física efectuando el hecho ilícito durante la noche y con el concurso de dos 6 más personas; la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años”; Que, los elementos constitutivos objetivos y subjetivos del delito de Robo Agravado son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, - Que, el agente sustraiga el bien mueble para obtener provecho, - Que, el agente sustraiga el bien mueble del lugar donde se encuentra, Que, el agente emplee violencia o amenaza contra la persona, 	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las</p>					X					

	<p>- Que, el injusto se produzca durante la noche - Que, el injusto se produzca con el concurso de dos 6 más agentes; - Que, el agente obre con dolo; SEGUNDO: Que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; Que, debe tenerse presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir, para condenar a una persona es exigible en; que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistirse en auténticos medios de prueba. En Principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el art. 39 inciso 1 del Código Procesal Penal; Que, el criterio de prueba de cargo consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se le condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; Que, asimismo el criterio de insuficiencia de prueba, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal Cuando establece que la Presunción de Inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. TERCERO: Que, conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevante, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, Sino solo aquella que normalmente es adecuada para producir el</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										30
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los Art. 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>			X							

	<p>resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía era al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; Que, asimismo, el resultado injusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción.</p> <p>CUARTO: PRE EXISTENCIA DE BIEN MUEBLE SUSTRAIIDO</p> <p>Que, la agraviada, al ser examinada en Juicio ha afirmado que el acusado, el día de los hechos, le sustrajo su cartera conteniendo sus efectos personales, consistentes en documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos soles y dinero en efectivo en la suma de veinticinco nuevos soles; Que, el acusado, al declarar en Juicio no ha negado este cargo; Que, de la Declaración Jurada suscrita por la agraviada de fecha 04 de abril del año 2012, en virtud del principio de Presunción de veracidad previstos en los art. IV numeral 1.7 y 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante la cual la parte</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>agraviada deja expresa constancia de los bienes sustraídos que portaba en su cartera, dentro de los que se detallan Perfección 3 en 1 base Crema a Polvo con SPF 10 de marca Unique valorizado en cuarenta y cinco nuevos soles.- 2.-1 Duette Maquillaje para Delineado de ojos y cejas de marca Unique valorizado en cincuenta nuevos soles.- 3.-1 delineador Liquido punta Pineal ultra Definición negro marca Unique valorizado en veinticinco nuevos soles.- 4.-1 Cartera de Color negro, valorizado en sesenta y cinco nuevos soles.- 5.- Documentos personales (Tarjetas del Banco de la Nación y tarjeta del Banco Financiero y Otros; Que, del original de Boleta de Venta numero 000352 expedida por Optica Visión, con RUC N° 10003272635 establecimiento comercial ubicado en la calle Tumbes 320 de esta ciudad se acredita que la agraviada cancelo el importe de ciento ochenta nuevos soles por el trabajo de montura de sus lentes con las características que en el mismo se describen se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p>			<p>X</p>								

	<p>acredita la pre existencia de sus anteojos de medidas valorizados en la suma que ella indicara; se acredita la propiedad y pre existencia de dichos efectos personales; Que, de la Copia Certificada de Boleta de Remuneración, se acredita que en su calidad de trabajadora asalariada en su condición de abogada presta servicios en. Ministerio Publico de esta ciudad y como tal percibe los medios económicos necesarios que le permiten justificar su nivel de gastos, teniendo en cuenta además que los bienes sustraídos se trata de efectos y los bienes personales que no representan bienes suntuosos o de lujo, lo que resulta creíble para el colegiado lo precisado por la agraviada en relación a las especies que contenía su cartera, se justifica la adquisición de los mismos</p> <p>QUINTO: QUE EL AGENTE SE APODERE ILEGITIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO</p> <p>Que, el Ministerio Publico, en su teoría del caso, afirmo que el 06 de febrero del año 2012, a las dieciocho horas con veinticinco minutos aproximadamente, en circunstancias que se encontraba caminando a inmediaciones de su domicilio, un sujeto desconocido la intercepta con la intención de arrebatarle su cartera que llevaba colgado en su brazo derecho y como quiera que ella oponía resistencia con la intención de no dejarse arrebatar su bolso, dicho sujeto actúa violentamente agrediéndola con fuertes golpes de puño en sus muñecas y brazos logrando vencer su resistencia, ocasionándole las lesiones que se detalla en el Reconocimiento médico legal para luego de ello tratar de darse a la fuga intentando abordar la motokar color amarilla en la que había llegado y que permaneció en el lugar de los hechos, la misma que no pudo abordar debido a que fue intervenido por personas que se encontraban por lugar, siendo intervenido el acusado S.P. y trasladado de manera inmediata a la delegación Policial de Andrés Araujo Moran para las investigaciones del caso, agregando que el chofer de la motokar y el otro sujeto si lograron darse a la fuga llevándose la cartera de la agraviada. Que, el acusado, al ser examinado en Juicio reconoció que el día de los hechos recurrió</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arrebatar su cartera a la agraviada por necesidad tratando de justificar su accionar ilícito indicando que lo hizo al ver que su conviviente se encontraba delicada de salud por encontrarse gestando y necesitaba medicamentos, precisando que el se encontraba solo y que muy por el contrario que en ningún momento la ha golpeado y que seguro durante el forcejeo se ha producido las lesiones que yo no la he golpeado, ya que cuando yo le gano la cartera corro y un señor me agarra, me quita la cartera y me traslada a la comisaria; Que, la agraviada N. P. R. M., al ser examinada en Juicio señalo que: “El acusado le arrebato su cartera el día de los hechos, cerca de las seis de la tarde con veinticinco minutos, en circunstancias en que retornaba a su domicilio, o después de haber cumplido con sus labores. El acusado la intercepta por la espalda y que luego de advertir la intención comienza a forcejear y como yo cogía fuertemente la cartera este empezó a ejercer más violencia sobre mí, entonces empezó a darme golpes de puño en las muñecas y brazos y debido a que a mi estos golpes causaron dolor me obligo a que a que soltara la cartera, luego de ello corrió a la moto amarilla. Que lo estaba esperando cerca del lugar del asalto, pero que como a ese momento del forcejeo pidió auxilio gritando para que me ayudaran, los vecinos y personas que pasaban por el lugar, corrieron detrás del delincuente y lo alcanzaron impidiendo que este abordara la moto, lo intervinieron y lo llevaron a la comisaria de Andrés Araujo Moran; Que, la versión dada por la agraviada se encuentra sustentada solo por el hecho de tratarse de un caso de flagrancia y de haberse procedido a la intervención del acusado una vez producido el ilícito, lo que acredita su versión en tal, sentido que el acusado se “apodero ilegítimamente de su cartera, lo que ha sido negado por el acusado”;</p> <p>SEXTO: QUE, EL AGENTE SUSTRAGA EL BIEN MUEBLE DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA Y PARA OBTENER PROVECHO.</p> <p>Que, el acusado ha afirmado en su declaración que el día de los hechos la agraviada iba caminando por una vereda y a ver que su conviviente necesitaba medicamentos y que el no contar con los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios económicos necesarios, toma la determinación de arrebatarle su cartera a la agraviada no habiendo acreditado con ningún material probatorio dicha versión, es decir que su conviviente hubiera visto afectada su salud e estuviera pasando por una circunstancia apremiante y desafortunada que lo haya motivado a sustraer la cartera de la agraviada: máxime que en el presente caso y ante el juzgamiento su abogado defensor ha efectuado denodados esfuerzos por tratar de incorporar instrumentales como prueba nueva y prueba de oficio de las instrumentales consistentes en declaración de la agraviada y Constancia de convivencia de su patrocinado y en el caso de la prueba de oficio la incorporación de la Carta N° 010-2012/ORTUMBES/JR1PIU/GOR/RENIEC su fecha 13 de Julio del presente año pedidos que fueron desestimados por el colegiado. Que, en Juicio se ha recibido la Declaración testimonial del Perito medico A.B.A.C., quien oralizó y se ratificó en el Peritaje Psicológica forense; y, al ser examinado dijo: “Que, desde el mes de octubre del año dos mil nueve presta servicios en esta ciudad, que no ha sido cuestionado ni sancionado en el desempeño de su labor; experiencias desde a formación académica profesional y que se encuentra capacitado para hacer entrevistas psicológicas en el ámbito clínico: Que las técnicas utilizadas corresponden al método científico a través del método inductivo y conductivo, entrevistas e información, que los criterios determinantes es un instrumento que permite recoger datos que con el relato les da la dinámica de la situación por las que pueden estar atravesando las personas en las entrevistas efectuadas a nivel personal y teniendo como auxilio la prueba psicológica para llegar al diagnóstico y poder establecer el grado de afectación emocional y las reacciones que pueda demostrar frente a una determinada-situación, como puede ser traición, ansiosa y otros y que en el caso de la peritada se logró establecer que ha sufrido alteraciones en su vida cotidiana como alteración del sueño, temor a salir sola, etc. elementos que permiten establecer que estas se deban a una situación que se ha producido la cual ha alterado su vida”; Que, el Acta de Recepción del detenido por arresto domiciliario, de fecha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>06 de febrero del año 2012, a horas dieciocho y treinta efectuado por el efectivo Policial R.P.B., que contiene la firma del acusado, consigno lo siguiente: “Indica el aprehensor se dio en razón que S.P.L. en compañía de dos (02) sujetos en una (01) motokar le habían arrebatado un bolso a su vecina de nombre N., hecho ocurrido en el Parque El Cautivo urbanización AAM y que los otros dos (02) sujetos los cuales no los conoce se habían arrebatado una motokar color amarillo, no percatándose del número de placa, posteriormente llego a esta comisaria AAM, la persona de N.P.R.M. (23)Tumbes, superior, abogada con DNI N° 45562168, domicilio calle Brain caya Mz "B" Lote 17 AAM-Tumbes, la cual reconoce a S.P.L. como uno de los sujetos que le había arrebatado su bolso de cuero color negro en cuyo interior, cabe indicar que el intervenido presente una herida cortante en el parpado del ojo derecho, producto de la detención por parte del aprehensor y vecinos del lugar que sus cómplices solo los conoce por el apelativo de “OREJAS” “JUAN” y que son de barrio San José - Tumbes. Que, este material probatorio sometido al contradictorio acredita que se sustrajo la cartera a la agraviada, del lugar donde se encontraba el día de los hechos y con el único animo de obtener provecho económico ilícito;</p> <p>SETIMO: QUE. EL, AGENTE EMPLEE VIOLENCIA o AMENAZA CONTRA LA PERSONA</p> <p>Que, la agraviada ha afirmado que el día de los hechos el acusado la intercepta con el fin de arrancarle su cartera, y como ella opuso tenaza resistencia el acusado procedió a agredirla con golpes de puño en sus brazo y muñecas con la finalidad de sustraerle su cartera, para luego después darse a la fuga; Que, el acusado ha negado haber golpeado a la agraviada para sustraerle su cartera, precisando que las lesiones se las debe haber producido a la hora del forcejeo dado que él no la ha golpeado; Que, en juicio se ha llevado a cabo el Examen del Perito Psicólogo A.B.A.C., quien dijo que la agraviada presentaba: 1.- reacción ansiosa situacional asociada a una experiencia traumática en contra de su integridad emocional y física, lográndose establecer en el punto segundo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requiere apoyo Psicológico; que, el Certificado Médico Legal N° 000575-L; de fecha 06 de febrero del año 2012 a horas veinte fraccionado por la médico legista C.P.S.P. efectuado por la agraviada se consignó lo siguiente:</p> <p>AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: 1. Tumefacción Equimiotica rojo violácea tenue de 3.5cm por 3cm, dolorosa a la digito presión, se extiende del tercio inferior de antebrazo izquierdo a la muñeca izquierda. 2. Solución de continuidad con presencia de sangre seca de 0.7 cm por 0.1 cm ubicado en el dedo anular derecho y de 0.1 cm ubicado en el dedo índice derecho.</p> <p>CONCLUSIONES: 1.- Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente. 2.- Por lo que requiere: Incapacidad Médico Legal 07 siete días. Que, el Diccionario de medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra Madrid España Editorial ESPASA 2001 Pag. 1272 define las siguientes lesiones: Tumefacción: Aumento del volumen de una parte del cuerpo por inflamación, debido a una hinchazón. Excoriación: Solución de continuidad de la piel, mas profunda que la erosión, pues afecta a la epidermis y a la dermis. Equimosis: Lesión resultante de una contusión sin solución de continuidad de la piel, que produce una extravasación de sangre en el tejido celular subcutáneo por rotura de los capilares, así como dolor por desgarro de los filetes nerviosos; Que, de la Oralización de la pericia Psicológica efectuada en Juicio ha quedado acreditado que la agraviada N.P.R.M., el día del asalto que fuera objeto por parte del acusado Infante Pinzón le ha generado daño emocional con la consecuente secuela que se detalla en la pericia respectiva y que requerían de atención profesional para superar las mismas.</p> <p>OCTAVO: QUE EL INJUSTO SE COMETA CON EL CONCURSO DEDOS O MAS PERSONAS.</p> <p>Que, si bien es cierto que el acusado al declarar en Juicio no ha reconocido que cometió el injusto con el concurso de otros sujetos de apelativos: “Orejas” y “Juan”; por su- parte la agraviada N.P.R.M. se tiene que indico que el acusado bajo de la motokar y de la otros sujetos permanecieron todo el tiempo esperándolo en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>moto, la cual se encontraba apostada justo frente a su domicilio y que después de (arrebatarle su cartera el acusado emprende la fuga tratando de abordar dicho vehículo en momento que es intervenido por una persona que se encontraba por el lugar y que acudió a auxiliarla debido a los gritos que ella daba siendo que los otros sujetos fueron los que se llevaron su cartera versiones que acreditan la teoría del caso del Ministerio Público, acreditando la existencia de esta circunstancia agravante, es decir, que el acusado cometió el injusto con la participación de dos sujetos, tal como parece consignado además en el Acta de Recepción de detenido por Arresto Ciudadano que el acusado refirió que a sus cómplices solo los conoce por el apelativo de “OREJAS” y “JUAN” y que son del barrio San José- Tumbes;</p> <p>NOVENO: QUE EL INJUSTO SE REALICE EN HORAS DE LA NOCHE.</p> <p>Que, la Acusación fiscal, de fecha 10 de abril del año 2012, suscrita por el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, en la cual se consignó en el punto II referido a Descripción de hechos materia de acusación; lo siguiente: “Que, de los actuados se desprende, que con fecha seis de febrero del dos mil doce, siendo las 18:25 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada N.P.R.M. se encontraba...; es decir que en dicho requerimiento fiscal admite como presupuesto factico que los hechos se habrían suscitado a las seis y cuarenta y cinco horas; Que, de la declaración testimonial de la agraviada N.P.R.M. quien indico que se desempeñaba como asistente de función “fiscal en la segunda Fiscalía penal Corporativa de esta ciudad y que su horario de trabajo es de 7:45 a.m. a las 4:3n de la tarde y que dado que su centra de labores se o encuentra cerca de su domicilio en la misma avenida E.A.P. lo que le toma desplazarse 20 a 25 minutos lo que guarda relación con la información proporcionada por el representante del Ministerio Publico; finalmente de la declaración del acusado L.H.S.P. quien de manera uniforme y reiterativa ha señalado que los hechos se han suscitado en horas de la tarde, al indicar; en la noche no ha sido no o cuando refirió en juzgamiento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los hechos se habrían suscitado al promediar las cuatro y treinta a cinco de tarde y finalmente cuando preciso que para las seis de la tarde él ya se encontraba detenido, lo que no crea certeza en el colegiado la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 2 del art. 189° del Código Penal y muy por el contrario permite establecer . que los hechos se habrían suscitado en horas de la tarde, teniendo en cuenta la condiciones climatológicas de las que goza esta cálida ciudad, lo que le ha permitido ser reconocida como “La ciudad del Eterno verano” por su micro clima que permite a los visitantes y lugareños disfrutar no solo de sus bien reconocidas playas sino de un resplandeciente y cálido sol casi durante todo el año, lo que es conocido per todas las personas que viven en esta ciudad, que además se debe tener en cuenta que los hechos se han suscitado el seis de febrero del presente año, los g mismos se habrían producido en plena estación de verano oficial y local, con relación que las temperaturas descende. a niveles superiores a los cuarenta grados bajo sombra, y se tiene luz solar hasta Promediar casi las diecinueve horas, motivo por el colegiado no ha considerado la concurrencia de dicha circunstancia agravante, en ese sentido corresponde se reduzca prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal establecido por ley.</p> <p>DECIMO: QUE EL SUJETO ACTIVO OBRE CON DOLO</p> <p>Que de la prueba producida en Juicio, este Colegiado llega a la certeza, más allá de toda duda razonable; y, aplicando las reglas de la lógica, la sana critica, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que el acusado L.H.S.P., el día de los hechos obró con dolo al momento de cometer el injusto objeto del juzgamiento; en efecto, no se ha acreditado con ningún material probatorio que el acusado sufra alguna alteración mental que le impida comprender los actos que realiza -si bien es cierto contaba con diecinueve años de edad, al momento de la comisión del delito que se le imputa, la prueba directa ha demostrado que el acusado estuvo presente en el lugar de los hechos el 06 de febrero de año 2012, a horas dieciocho con veinticinco minutos conforme este ha reconocido; Que, al no haberse verificado ninguna causa de justificación en el presente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgamiento, el Colegiado Se encuentra culpable al acusado de los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público, habiéndose acreditado, además, que en todo momento tuvo el dominio del : evento delictivo, es decir, su participación en el delito cometido es en calidad de autor, y que el delito de consumo debido a que los sujetos conocidos como “Orejas” y “Juan” se llevaron el bolso deja agraviado, conforme se ha señalado en los Considerando precedentes, por tanto, deberá imponérsele una pena principal y accesoria;</p> <p>DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgado deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las Teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que este desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una su prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena. Que el artículo 397 inciso 3 del código procesal penal señala que El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, que en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el injusto descrito en los artículos. 188 y 189 incisos 2 y 4 del código penal tiene una pena mínima de doce años y una máxima de veinte años de pena privativa de libertad; Que, es derecho de toda persona Se respete su patrimonio así como su integridad física y psicológica por lo que afectarlo constituye un hecho grave que debe ser sancionado conforme al Principio de lesividad; Que, constituye una circunstancia agravante el hecho que el acusado ha causado pánico y zozobra, en la agraviada, por el asalto cometido, empleando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Violencia contra la misma al haberle causado lesiones en sus manos y muñecas, con el concurso de más de dos personas; y, habiendo pretendido sustraer la cartera de la agraviada cuando esta la poseía, habiendo extendido el daño causado al patrimonio de la víctima," siendo la cartera móvil único el de obtener provecho egoísta, sin que haya reparado en forma espontánea el daño causado, pese a tener estudios secundarios, nivel de estudios donde ya se inculcan los principios y valores; así como el no hurtar o robar los bienes de su prójimo, conforme a los cánones religioso o social;</p> <p>DUODECIMO: Que, la imputación que se efectúa al acusado es por delito consumado; es decir, que el injusto se llegó a consumar debido a que lograron despojar de su cartera a la agraviada N.P.R.M.; Que, la sentencia Plenaria Numero 1-2005/DJ-301-A.I., del 30 de septiembre del año 2005, expedida por la Corte Suprema de la Republica en el Pleno Jurisdiccional de jueces supremos de lo Penal ha establecido como Doctrina legal que constituye precedente Vinculante a observarse, respecto al momento de la Consumación en el delito de Robo Agravado, señalando lo siguiente: "...</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por, la disponibilidad de la cosa sustraída de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los lados de ejecución correspondiente. Disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo disponibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín ; este es recuperado, el delito quedo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en grado de tentativa; (c) si perseguidos los participantes en el hecho es detenido uno o más de ellos pero u otros logran escapar con el producto del robo, el delito. Se consumó para todos...”; Por tanto, en aplicación de la Sentencia Plenaria en comento los hechos descritos por la acusación fiscal; y, reconocidos por el acusado constituyen delito de Robo Agravado consumado por cuanto otros sujetos acompañaban en la moto al acusado lograron huir con la cartera de la agraviada.</p> <p>DECIMO TERCERO: RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA Que el artículo 22, primer párrafo del Código Penal señala: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años, al momento de realizarla infracción”. Que, de los datos del acusado, consignados por el Ministerio Público, se tiene que nació el 10 de junio del año 1993, por tanto, a la fecha de la comisión de los hechos, 06 de febrero del año 2012, contaba con diecinueve años de edad por lo que se encuentra incurso en responsabilidad restringida por la que la responsabilidad penal que se le imputa está restringida en la punibilidad por la edad del agente al momento de la comisión del injusto; Que, así mismo deberá considerarse el hecho que el acusado carezca de antecedentes penales ni policiales, así como el arrepentimiento demostrado por el acusado y su conducta procesal. De haber concurrido a las diversas citaciones efectuadas por el colegiado finalmente su juventud que lo convierte en un agente fácilmente rehabilitable o recuperable.</p> <p>DECIMO CUARTO: Que, el art. 188 189 incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, establece una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, Que, al no haberse acreditado la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 2 del artículo 189° del Código Penal a la luz de la circunstancia agravante advertida por este Colegiado en el actuar del acusado por el injusto cometido, establece como pena concreta a imponérsele CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>LIBERTAD CON CARACTER DE EFECTIVA, por cuanto el acusado ha reconocido en parte su responsabilidad sobre la comisión del injusto imputado en su contra, ya que ha reconocido que el día de los hechos sustrajo la cartera de la agraviada; por lo que en ejecución de ello debe reducirse prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal; Que, asimismo, el acusado, al momento de la comisión del injusto conto con menos de veinte años de edad, por tanto, la pena conminada se reduce prudencialmente debajo del mínimo legal; debiendo precisar que en el expediente 00283-2012-42-2601-JR-PE-03 seguido contra 31 acusado R.A.A.B. por delito de ROBO AGRAVADO en agravio de E.B.A.V.C. en sentencia expedida su fecha veinticinco de julio del presente año los integrantes de este mismo colegiado establecieron criterio similar condenando al sentenciado una pena similar.</p> <p>DECIMO QUINTO: Que, el art. 402 del Código Procesal Penal señala que: “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en el Juicio el obrar delictivo del acusado L.H.S.P., asimismo, por la gravedad de la pena impuesta, con carácter efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado una vez sea intervenido;</p> <p>DECIMO SEXTO: Que, el art. 92, concordado con el art. 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinara conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el art. 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, el acusado L.H.S.P. ha causado daño económico y moral a la agraviada N.P.R.M. al haberla despojado de su cartera que portaba el día de los hechos, empleando violencia en su contra, traducida en las lesiones que le causo en su cuerpo v su salud, conforme ha quedado acreditado en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio a través de la Pericia Psicológica N° 000583-2012-PSC practicado a la agraviada por el Psicólogo A.B.A.C., quien ha sido examinado en Juicio; y, oralizo el citado Documento, después de evaluar a R.M.N.P. somos de la opinión que presentaba: 1. Reacción ansiosa situacional asociada a una experiencia traumática en contra de su integridad emocional y física.- 2. Requiere apoyo psicológico dando moral que deberá resarcir en forma pecuniaria, más aún si la victima ha sido una mujer; Que, en ese sentido, el Colegiado estima razonable imponer al acusado la suma de QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil favor de la agraviada, teniendo en cuenta, además, que la agraviada no recupero su cartera conteniendo solo efectos personales que le fuera arrebatada con violencia por el acusado.</p> <p>DECIMO SETIMO.- PAGO DE COSTAS.</p> <p>Conforme a lo establecido en el Art. 394 inciso 5; y, 497 y siguientes del Código procesal Penal, el acusado L.H.S.P. deberá ser condenado pago de costas que se hubiere generado por la prosecución de este proceso, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del injusto que le imputa el Ministerio Público, por lo que consecuentemente de lo oído en audiencia de juicio Oral, se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo Agravado así como la responsabilidad penal del acusado L.H.S.P.; de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, dieciséis, veintitrés, veintiocho, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve incisos cuarto y octavo primer párrafo del Código Penal; los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos del Código procesal Penal; y demás normas legales aplicadas el Considerando de la presente resolución, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes POR UNANIMIDAD</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia - Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2019.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, mediana, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras 2: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; mientras 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Asimismo se le condena al pago de una REPARACIÓN CIVIL de QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada; y, al pago de las COSTAS generadas en el presente proceso, previa liquidación en su oportunidad; MANDAMOS; Que, Consentida y/o ejecutoriada que de la presente se ejecute la decisión tomada ante el órgano jurisdiccional que corresponda, sin perjuicio de ejecutarse en forma provisional e inmediata la pena impuesta.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					

Fuente: Sentencia Primera Instancia - N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.2019.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SALA DE APELACIONES S. central Expediente : 00106 -2012 -90- 2601- JR – PE - 01 Especialista : M.P.R.R. Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes Imputado: S.P.L.H Delito : Robo Agravado Agraviado : R.M.N.P RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO Tumbes, cuatro de Julio Del dos mil trece. VISTOS Y OIDOS: A las partes debatir en audiencia de apelación de sentencia condenatoria contra L.H.S.P. por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de N-P-R-M emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes</p> <p>CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES 1.1. Imputación. El hecho materia de la presente sentencia condenatoria está referido a que con fecha seis de febrero del año dos mil doce, siendo las 18:25 horas aprox. En circunstancia que la agraviada</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p>			X						8	

	<p>N.P.R.M. estaba caminado por inmediaciones de la Mz. N° 13 de la calle Efraín Arcaya de la Urb. Andrés Araujo Morán con dirección a su domicilio sito en el lote 17 de la misma Mz. Y calle se percató que un sujeto desconocido quien previamente había descendido de un motokar color amarilla se le acercó y empezó a forcejear con ella con la finalidad de sustraerle su cartera y como ella oponía resistencia, dicho sujeto procedió a propinarle golpes de puño en su muñeca y brazos ocasionándole lesiones, logrando su propósito de arrebatarle su</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>cartera lo cual contenía documentos personales y otros bienes como también dinero en efectivo, huyendo del lugar para subir a la motokar amarilla donde lo esperaban dos sujetos a bordo pero ante el pedido de auxilio de la víctima, los vecinos del lugar lograron aprehenderlo antes que pueda fugar. Siendo conducido a la dependencia policial sin recuperarse la referida cartera.</p> <p>1.2. Decisión de la resolución sentencial recurrida</p> <p>La sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado concluye con una sentencia condenatoria contra L.H.S.P. en su condición de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de N.P.R.M. ilícito penal previsto en el Art.188 con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal. El juzgado colegiado sustenta su decisión en la existencia de suficiencia probatoria de vinculación delictiva del acusado no solo por la sindicación de la agravada, sino porque se configuró flagancia delictiva, evento delictuar en la cual participaron los conocidos como alias “orejas” y “Juan” y las lesiones sufridas por la víctima según el certificado de reconocimiento médico legal.</p> <p>II. PRESTACION IMPUGNATORIA</p> <p>II.1. Fundamentos del Ministerio Público</p> <p>II.1.1. Alegatos preliminares</p> <p>El representante del Ministerio Público luego de enfatizar en el modo y forma en que el hecho delictivo se produjo, señala que la conducta delictiva del acusado se encuentra prevista en el Art. 188 del código con las agravantes de los incisos 2 y 4 del artículo 189 del código penal, esto es la figura de robo agravado durante la noche y con el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apela, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

<p>concurso de dos o más personas. II.1.2. Alegatos Finales. El Señor fiscal superior luego de reiterar la forma y circunstancia que se habría producido al evento delictual, asevera que está probado que el acusado S.P. Fue intervenido en flagrancia delictiva así como se ha probado la preexistencia de lo sustraído a la víctima. Asimismo asevera que la agraviada ha tenido que requerir apoyo psicológico y que además el acusado se auxilió de un vehículo motokar amarillo con la participación de los conocidos como Orejas y Juan por consiguiente peticiona que la sentencia será confirmada en todos sus extremos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia - Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2019.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II.2. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE L.H.S.P</p> <p>II.2.1. Alegatos Preliminares La defensa pública señala que desde el primer momento se postuló robo simple y no robo agravado, pero el juzgado colegiado al momento de emitir su sentencia dio por cierto una de las agravantes formuladas con la simple versión de la víctima quien entró en contradicciones. Expone que se han admitido como órganos de prueba a los testigos R.A.C.M y el Suboficial PNP B.P.B efectivos policiales quienes con su testimonio esclarecerán las circunstancias que fue aprehendido el acusado y que no hubo más de dos personas para configurar la agravante. Solicita que la sentencia sea revocado retomándola se condene a su defendido por robo simple con pena suspendida y reglas de conducta.</p> <p>II.2.2. Alegatos Finales El letrado de la defensa pública cuestiona lo legitimidad del arresto ciudadano, pues su defendido agravante postulada por el Ministerio Público. Por tanto solicita que se revoque la sentencia recurrida y se modifique por el delito de hurto simple.</p> <p>I. DERECHO APLICABLE AL CASO</p> <p>1. Normatividad Aplicable</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</i></p>			X							

	<p>A. Constitución Política del Estado Peruano. a. Art. 19.3 Que prevé la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional b. Art. 139.5 Que regula como principio de la administración de justicia , la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias</p> <p>B. Código Penal Artículo 46 Que prevé individualización de la pena Artículo 108.3 Que prevé el delito de homicidio calificado por alevosía</p> <p>C. Código Procesal Penal Art. 409 Competencia del tribunal revisor Art. 452.3 Límites del recurso.</p> <p>D. Jurisprudencia y acuerdos plenarios a. Expediente N° 0200-2002AAF.1. en la Constitución en la jurisprudencia del Tribunal constitucional dialogo con jurisprudencia ed. Gaceta Jurídica Lima 2006 b. Expediente N° 728-2008PHC/TC Lima Caso G.L.H. Sentencia 13 de Octubre del dos mil ocho c. Acuerdo plenario 4-2009CJ-116 Determinación de la pena concurso Real</p>	<p><i>significado</i>). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>a. Expediente N° 0200-2002AAF.1. en la Constitución en la jurisprudencia del Tribunal constitucional dialogo con jurisprudencia ed. Gaceta Jurídica Lima 2006 b. Expediente N° 728-2008PHC/TC Lima Caso G.L.H. Sentencia 13 de Octubre del dos mil ocho c. Acuerdo plenario 4-2009CJ-116 Determinación de la pena concurso Real</p> <p>II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA La audiencia de apelación se llevó a cabo con normalidad en cuanto a las partes procesales hicieron valer sus derechos conforme a lo conveniente. No encontrándose presente el acusado en atención a lo prescrito en el Art. 376.1 del Código Procesal Penal se procedió a lectura su declaración prestada ante el fiscal. No se actuaron medios probatorios. Pues se prescindieron de los órganos de prueba y las partes procesales realizan sus respectivos alegatos finales. El colegiado superior dio por cerrado el debate y señalo día y hora para expedición y lectura de sentencia.</p> <p>III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES AL CASO III.1. Principios y derechos de la función jurisdiccional. Nuestra magna ley en el Art. 139 ha señalado los principios y derechos de la función jurisdiccional. Precisamente en su inc. 3</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales</p>				X						22

	<p>indica como tales a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional sobre el particular podemos decir (...) el debido proceso implica respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con que resolverse en justicia mientras que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia es decir de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado. Sin que se le obstruya o implique o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Al respecto el inc. 5 el acotado numeral hace alusión a la motivación escrita de las resoluciones judiciales exigiéndose la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos. Al respecto E.A.D, citando al tratadista L.F, señala que la motivación puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial. El máximo intérprete de la Constitución en reiteradas decisiones, que constituyen doctrina jurisprudencial y en consecuencia de observancia obligatoria, conforme a lo prescrito en el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha sostenido que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, (...) pues la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Además, en la sentencia recaída en el Exp N° 00728-2008-PHC/TC Caso G.L.H., ha establecido supuestos en que se vulnera el deber de la motivación de resoluciones judiciales, detallando el contenido constitucionalmente protegido; y que esta Sala Penal de Apelaciones también considera como válidos en la solución de los casos llegados hasta esta instancia superior.</p>	<p>y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>III.2. Competencia del Tribunal Revisor y los Límites del Recurso. Como se ha podido evidenciar de los argumentos expresados por los sujetos procesales y en atención a la contrastación efectuada de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>		X								

	<p>la información contenida en el expediente judicial y carpeta fiscal que se ha tenido a la vista en el acto de la deliberación, la impugnación formulada por la defensa técnica está orientada a una inadecuada tipificación agravada de la conducta criminal atribuida al acusado y además a una indebida valoración de las pruebas actuadas en el juicio de primera instancia. Por consiguiente en atención a la competencia revisora del tribunal que prevé el artículo 409 del código procesal penal permitirá según sea el caso declarar la nulidad a la revocatoria o la modificatoria de la resolución judicial facultad que esta concordancia como lo expresamente señalado en el Art. 452.3 del mismo cuerpo de leyes que prescribe la declaratoria de la nulidad en todo o en parte de la sentencia impugnada o tratándose de una sentencia primera instancia absolutoria confirmarla o revocarla, pudiéndose dictar en caso de sentencia absolutoria, una condena imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o también modificar la sanción impuesta, entre otras facultades; ello ciertamente en respeto al debido proceso, considerando un derecho continente que abarca a los demás principios y derechos de la esfera jurídica supranacional. Si bien es cierto el catedrático N.F. sostiene que una de las características de la apelación (...) permite que el Juez a quem, tenga competencia, no sólo para revisar la legalidad de la resolución tomada, sino para convertirse en Juez de mérito con la diferencia (...) que el Juez revisor tiene amplias facultades de decisión (...), ello no implica que esta potestad sea limitada porque la pretensión de modificación de la decisión que perjudica a alguno de los sujetos procesales, está modulada en función a que el examen del Tribunal Revisor, solo debe referirse a las peticiones señaladas por el apelante.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>V.3 Robo simple y robo con circunstancia agravante. El robo tipificado en el art. 1188 del Código Penal es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre la persona para de tal modo anular la voluntad de defensa y obtener la sustracción /apoderamiento en evidentes condiciones de venta dominio. Lo que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/</i></p>		<p>X</p>									

<p>lo diferencia substantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. En cambio el art. 189° del acotado comúnmente llame robo agravado, es definido como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho personal, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. En el presente caso se postuló dos agravantes: el inc. 2° a) durante la noche: La doctrina sobre el particular ha entendido esta circunstancia como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche precisamente para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes; y b) en lugar desolado: Debe entenderse a partir de la ubicación de la víctima en un espacio que la lleva a su desprotección La ausencia de posibilidad de auxilio,, la facilidad para la fuga y el ocultamiento que facilitan la realización del robo. La agravante del inc. 4° con el concurso de dos o más personas entendido también el número de personas que deben participar en el hecho facilitando la consumación por la merma de eficacia de defensa de la víctima lo cual genera más peligrosidad debe tenerse en cuenta lo que señala P.C.F. que no es necesario que todos los agentes actúen a título de autor y tampoco el acuerdo previo ya que solo es necesario participar en la comisión del delito cualquier forma de coautoría, complicidad, etc. En ese sentido en el caso sub examen, la postulación fiscal se sustenta en el supuesto fáctico que el delito se habría producido durante la noche, pero como bien lo ha anotado el Juzgado Penal Colegiado dicha causal no se configuraría toda vez que en atención a la fecha y hora en que se produjo el evento esto es el seis de febrero a horas 18.25 estaríamos dentro de la estación de verano lo que el juzgado señaló como condición climatológica y oscurece más tarde existiendo perfecta claridad natural en la hora que se señala ocurrió el ilícito postulado. Sin embargo en cuanto a la agravante de dos o más personas resulta evidente que la declaración del propio acusado tiene un determinado valor como</p>	<p><i>en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acto de investigación o prueba, en esencia constituye un medio eficaz para oponerse a la pretensión penal, pero indudable que sí constituye una fuente de pruebas es decir fuente de información, la cual debiera ser contrastada con otros medios de prueba cargo, para poder establecer la certidumbre del evento criminal acaecido en ese sentido, observamos de su manifestación policial rendida presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado Defensor la cual fue lecturada en el presente juicio de segunda instancia advirtiéndose en ello que el acusado S.P., admite su participación criminal con oíros dos sujetos a quienes conoce como “Orejas” y “Juan” arrebatándole su cartera violentamente a la víctima R.M.; relato que lo cotejamos con la expuesta por la víctima, hallamos coinciden importantes en la narrativa de los hechos incriminados, que apuntan a la autoría criminal del acusado, en ese orden de ideas se hace necesario entonces analizar el relato de la víctima bajo los criterios de credibilidad contempla el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-114 (Requisitos de la sindicalización de coacusado, testigo o agraviado), pues como bien se ha sostenido en audiencia en la declaración testimonial de la agraviada N.P.R.M. advertimos ausencia de incredibilidad subjetiva, sustentada en la presencia de relaciones de odio o enemistad entre dicha agraviada podemos valorar positivamente la verosimilitud del relato de la agraviada tanto en su coherencia como solidez, pues no sólo coincide en esencia con la sostenidas por el procesado, sino que edemas se aprecian otras acreditaciones periféricas que corroboren la imputación delictiva, como lo es Certificado Médico Legal N° 000575-1 practicado a la víctima, en se describe lesiones traumáticas sufridas por la agresión durante el robo, así como el relato circunstanciado de la agraviada R.M., descrito en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000583-2012-PSC, elementos probatorios, que el Colegiado de primera instancia ha tenido en consideración, momento de emitir su decisión judicial y que ésta Superior Sala comparte.</p> <p>V.4. Responsabilidad Restringida</p> <p>Por otro lado el art. 22° del código penal establece que “Podrá</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reducirse prudencialmente la pena señalando para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años (...)” al respecto esta Superior Sala Penal se ratifica en el criterio que la atenuación punitiva constituye una facultad y no un imperativo para el Juzgador, en ese sentido ésta Superior Sala Penal haciendo uso de dicha potestad precisando que al efectuar un razonamiento teleológico en atención de interpretación literal y rango legis, nos permite primero concluir que cuando la ley se refiriere a “la pena señalada hecho punible” se está refiriendo a la sanción fijada o conminada para el tipo penal o delito establecido en nuestro Código Penal y pena concreta; y segundo: al indicarse que es posible su reducción prudencial, debe entenderse que esa disminución debe partir a inferior de la pena conminada y por tanto deberá ser por debajo de la pena básica. En ese sentido se pronuncia el profesor H.P. indicando que esta actitud se inspira en un sano sentimiento de Justicia Por consiguiente y en atención a los argumentos explicitados el Tribunal al evaluar los alcances punitivos de la responsabilidad restringida, prevista en el primer párrafo del art. 22° del código penal, cambia de criterio respecto a la posibilidad de una reducción por debajo de la pena mínima establecida en el tipo penal.</p> <p>V.5. Determinación Judicial de la Pena.</p> <p>Efectivamente el tipo Penal Colegiado, ha llevado a cabo tanto el juicio de subsunción como el de declaración de certeza, fases previas a la de determinación judicial de la pena, adoptando su decisión materializada procedimiento técnico valorativo, que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativo y a veces ejecutiva de lo sanción definiendo la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas en el presente evento criminal. Si bien es cierto la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El petitum o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NCPP tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. En ese orden de ideas, advertimos de la acusación fiscal que el pedido de la fiscalía, era de una imposición de pena de doce años de privación, de la libertad para el acusado, sin embargo el Juzgado Penal de origen le ha impuesto una sanción de cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, pena que en todo caso no ha sido impugnada por el Ministerio Público, lo cual en atención al principio acusatorio, no es posible para éste Tribunal imponer una pena superior a la fijada; empero ello no significa que el Juzgado Penal Colegiado no haya expresado las razones de orden legal para sustentar válidamente el cual está establecido como sanción. Compartidas igualmente por éste Superior Colegiado. Además la sentencia recurrido ha señalado otros indicadores que han permitido la graduación de la sanción a aplicar por debajo del mínimo legal fijado en el injusto y en ese sentido podemos apreciar la edad del imputado al momento de la comisión del ilícito cometido tenía menos de veintiún años de edad, siendo correcta la rebaja de la sanción a límites inferiores al mínimo legal establecido; igualmente su condición de primario y su conducta procesal, así como sus demás condiciones personales, mostrando arrepentimiento por el evento delictivo cometido, consideraciones expuestas por el Colegiado Penal de primera instancia y que para ésta Sala Penal de Apelaciones resultan idóneas para conocer mejor la personalidad del agente, y que hacen prever que el encausado se hace merecedor de una sanción fijada prudencialmente. Debe asimismo evaluarse le inconveniente que resulta la imposición de penas privativas de la libertad de larga duración, para jóvenes mayores de dieciocho y menores de veintiún años, quienes ciertamente no pueden ser considerados como irresponsables penalmente, no es óbice para que se adopten medidas que nos estigmaticen o puedan traumatizarlos con una severa represión de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>larga data, lo que en todo caso debe ser ponderado en cada caso en concreto y que en el presente resulta atendible por las consideraciones anotadas. Más aún el propio Tribunal Constitucional sobre el particular ha señalado que el legislador ha dejado a criterio del Juzgador la aplicación de la penalidad restringida en razón de la edad, Enfatizando que debe tenerse en cuenta para la graduación de la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido por el agente, así como sus condiciones personales. En razón de ello este Tribunal estima que la sanción fijada por el Juzgado Penal Colegiado, es proporcionada y por lo tanto deberá ser confirmada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia - Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2019.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, alta, baja y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, en el Expediente N°00106-2012-25-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes, para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>VI. DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas la Sola Penal de Apelaciones DECIDE por UNANIMIDAD:</p> <p>A.- CONFIRMAR la resolución sentencia número ocho, de fecha seis de setiembre del dos mil trece- que condena a L. H. S. P. como autor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de N. P. R. M. imponiéndole cinco años de pena privativas de la libertad en forma efectiva con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación</i>)</p>				X						

	<p>B. DEVUELVASE los actuados al juzgado de origen en cuanto sea su estado correspondiente.</p> <p>SS. T.M. C.R. G.F.</p>	<p><i>recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>9</p>

Fuente: Sentencia Primera Instancia - Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2019.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					49
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Fuente: Sentencia Primera Instancia - Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2019.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00106-2012-25-2601-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]		Mediana	
						X				[3 - 4]		Baja	
			Motivación del derecho				X			[1 - 2]		Muy baja	
	Motivación de la pena		X				22	[33- 40]	Muy alta				
	Motivación de la reparación civil		X					[25 - 32]	Alta				
								[17 - 24]	Mediana				
								[9 - 16]	Baja				
								[1 - 8]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Fuente: Sentencia Primera Instancia - Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2019.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00106-2012-25-2601-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° **00106-2012-25-2601-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes **expositiva, considerativa, y resolutive** fueron, de rango **muy alta, alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la

calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado. y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone San Martín (2006); quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por Talavera (2011), debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código Procesal Penal, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica León (2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, muy alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad

En cuanto a la **motivación de la pena**, encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras 2: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; mientras 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo

proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación

jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Al respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el Código Procesal Penal, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica "... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia.

Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus **partes expositiva, considerativa y resolutive** fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál

es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: mediana, alta, baja y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las

razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente, respecto de la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Con respecto a la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que alcanzaron ubicarse en el rango de mediana calidad; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino

(2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que

1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del Código Procesal Penal, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

Esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Superior, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

5. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, donde se resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de cinco años y al pago de una reparación civil de S/. 500.00 Nuevos Soles. (Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango **mediana**; porque se encontraron encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras 2: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del

Código Penal y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango **mediana**; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; mientras 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, donde se resolvió confirmar la sentencia que condena al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de cinco años y al pago de la reparación civil de S/. 500.00 Nuevos Soles. (Expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la

claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango **mediana**; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del **principio de correlación** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alberca, L. (2008). *Implicancias de Justicia en el Perú.* Recuperado, en <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Alpiste, E. (2004). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.
- Álvarez, L. (2011). *Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance.* Lima: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía
- Ancel, E. (2001) *Manual de Derecho Penal.* Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Astudillo, J. (2011) *Administración de Tribunales en un Mundo Globalizado.* Revista Derecho al día. Año X - Edición N° 179. Buenos Aires.
- Atienza, F. (2010) *¿Qué hacer con el sistema judicial primera edición?* *Agenda Perú, Lima.* Recuperado de: www.agendaperu.org.pe
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Editorial
- Baker, J. (2012). *Los grandes problemas de México, Instituciones y procesos políticos.* Recuperado de: <http://2010.colmex.mx/16tomos/XIV.pdf>.
- Barreto, M. (2006). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Beccaria, V. (1984). *La Consumación del Delito.* Disponible en: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito.html>
- Binder, E. (1999). *Derecho Procesal Penal.* Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.

- Bonilla, J. (2012). *Relación entre Trastorno de Personalidad y de Delito de Robo Agravado y Violación*. Tesis de Maestría.
- Bovino, C. (2005). *Derecho Procesal Penal* Recuperado de <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>
- Bramont, L. (2000) *Breve curso de derecho procesal penal*. Lima: Editorial 4ª edición
- Bringas, M. (2008). *Derecho Procesal Penal* Recuperado de I. <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>
- Burga, V. (2010). *La Consumación Del Delito De Robo Agravado y la Correlación entre Acusación y Sentencia. Lambayeque – Perú*. Disponible en: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html>
- Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Bustamante, M. (2001). *Derecho Modulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima-Perú.
- Cáceres, P. (2012). *La motivación de la sentencia en el delito de robo agravado*. Tesis de Licenciatura.
- Cafferata, J., (1998). *Procesal Penal II* De palma 5º Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Calderón, J. (2012). *Procesal Penal II* De palma 5º Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Carbonell, M. (1999). *Derecho Modulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima- Perú.
- Cernelutti, J. (1996) *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml>

- Caro, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.
- Carrara, L. (1991) *Breve curso de derecho procesal penal*. Editorial 4ª edición, México.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Collazos, M. (2006). *Licenciatura en Criminología*. UMU. Derecho Penal I Capítulo Introducción. Recuperado de <http://www.marisolcollazos.es/DerechoPenal-I/Derecho-Penal-I-01Introduccion.html>
- Colomer, V. (2000). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*. Lima.
- Costa, V. (2001), *Proceso Penal*. Lima: Normas Legales
- Creus, C. (1992). *Derecho penal parte general*. Editorial Astrea, 3ª Edic. Buenos Aires.
- Cubas, V. (2006), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- De Santo, V. (1992). *Tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios*. 2ª edición actualizada, Editorial Universidad. Buenos Aires – Argentina
- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, Devis, H. (2000). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá. Disponible en http://www.mpf.n.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/trastorno-delito.pdf
- Diario La Hora (2013). *Problemas con la justicia en Piura*. Edición Especial.
- Donna, E. (1999). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores;

Buenos Aires- Argentina.

- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2, Zavalia Editor. Buenos Aires – Argentina.
- Falcón, B. (1990) *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Perú.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Florian, (1927) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=661&Itemid=34
- Fontan, C, (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.
- García, D. (2009) *El sistema de recursos en el proceso penal peruano: hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=garcia%20dominguez%20recursos%20no%20devolutivo%20derecho%20procesa>
- García, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Glover, H. (2004). *La Sentencia*. Recuperado de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>. Perú
- Gómez de Llano, M. (1994) *La motivación de las resoluciones judiciales*. Debate Penal, N° 2. Recuperado De <Http://Www.Congreso.Gob.Pe/Historico/Cip/Materiales/Articulo12/Dictamen17.Pdf>
- González, J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Guash, S. (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*.

- Guillen, H. (2001). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Perú.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A. Jofre, J. (1941). *El proceso penal*. Recuperado de: http://2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Joschim, L. (s.f.). *La Valoración de la Prueba* disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Lanning, B. (2011). *Corrupción en la Administración de Justicia*. Recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.
- Lenise Do Pardo y otros. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Linares, S. (2011). *Administración de justicia, la función judicial debe ser autónoma*. Recuperado de: <http://www.revistasempre.com/Articulo.php?codigo=162&titulo=%20%20%20administracion%20de%20justicia>.
- Machicado, J (2009). *Tipo Penal y Tipicidad*. Recuperado de: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691
- Martiñón, G. (2008). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México.
- Melis, M. (2011). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales, (pp. 1 -54). Cuba: Universidad de las Tunas.
- Mendizaval, M. (2011). *Robo calificado por uso de armas*. Tesis de Licenciatura.
- Miranda, M. (2004). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*. Recuperado de www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265
- Montero, C. (2012). *Corrupción y anomia social*. Piura.
- Montero, J. (2001). *Los recursos en el proceso civil*. Tirant lo Blanch.

Valencia.

- Muerza, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Munguia, O. (s.f.) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”*. Comunidad. Lima, mayo.
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Murillo, J. (2008). “*Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*”. Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Nelva (2001). Delitos contra la propiedad Disponible en: <http://www.justiniano.com> Nieto, J. (2000) Medios Impugnatorios Penales. Recuperado de: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/ARTICULO_DE_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- Noguera, R. (2009). *La acción civil en el Proceso Penal*. 2da ed. Córdoba. Núñez, R. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. 2da ed. Córdoba.
- Pavlica, E. (2012). *La Administración de Justicia en Piura. Periódico Diario Oficial el Peruano*. Recuperado de: <http://www.elperuano.pe/edicion/noticia-la-administracion-justicia-piura-2012.aspx#.Uv1kKGJ5OBQ>
- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Peña, E. (2005). *El Instituto de la Confesión Sincera en el Nuevo Código Procesal Penal D.Leg.957..* <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/07/la-confesion-sincera-en-el-nuevo-codigo.html> Lima – Perú.
- Peña, E. (2007), La carga de la prueba. EGACAL. Recuperado de <http://egacal.educativa.com/upload/AAV.pdf>
- Peña, J. (2008). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.

- Polaino, M. (2004) *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho procesopenal. Recuperado de* http://egacal.eucativa.com/upload/AAV_Mariana Prunotto.pdf
- Quiróz, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera. Recuperado de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/313.pdf>
- Reyna, L. (2006). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima- Perú, Recuperado de: <http://egacal.e-ducativa.com/upload/CNMProPenal.pdf>
- Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*. Disponible en: <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Romero, A. (2012) *Las incidencias jurídico-sociales de los delitos de robo y hurto*. Tesis de Licenciatura.
- Rosas, J. (2007). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*.
- Roxin, E. (1995) *Estudios En Derecho Procesal*. Disponible en: <http://semillerodederechoprocesal.blogspot.com>
- Rueda, A. (2012). *Corrupción de la Justicia*. Recuperado de <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- San Martín. C. (2003). *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200212-26551141110233370.html>
- Sánchez, C. (2006) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- Sánchez, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto S.R.L. Lima. Sancinetti, I. (2004) *Estudios En Derecho Procesal*.
- Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Silva, A.(2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas*

- Reformas*). Recuperado de <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2->
- Talavera, H. (2009). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá.
 - Távara, J. (2010). *La Administración de Justicia en el mundo*. Recuperado de: <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2->
 - Torres, J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
 - Tozzini, A., (1995). “*Los delitos de Hurto y Robo (en la legislación, la doctrina y la Jurisprudencia)*”, Editorial Depalma, Buenos Aires.
 - Urtecho, H. (2008). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Perú.
 - Vargas, L. (2010); *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho*
 - Velásquez, J. (2008). *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires
 - Vescovi, O. (1988) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”*. Comunidad. Lima, mayo.
 - Villa, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*, 3° edición, editorial Grijley S.A. Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires – Argentina

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o</p>

		<p>Motivación de la pena</p> <p>de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i>)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

- (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
 - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
 - La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						50	
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]							Muy alta
							X			[25-32]							Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]							Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]							Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el expediente N° 00106-2012-25-2601-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado Penal de Tumbes y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 06 de mayo del 2019.

GLORIA ESTEFANY CÁRDENAS ÁLVAREZ

DNI N° 70382464

ANEXO 4

JUEZ COLEGIADO - S. Central

EXPEDIENTE : 00106-2012-25-2601 -JR-PE-01

ESPECIALISTA : D.G.C.

**MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TUMBES**

IMPUTADO : S.P.L.H

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : R.N.M.P

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NUMERO: OCHO

Tumbes, seis de septiembre del Año dos mil doce.-

VISTOS Y OIDOS; Por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, integrado por los señores Jueces Doctor J.C.S.R., quien preside, el doctor C.L.O. dirige el debate; y, la Doctora N.C.U., el caso penal signado con el número de expediente 00106-2012-25-2601-JR-PE-03, mediante Auto de fecha 19 de junio del año 2012 el Juzgado dictó el Auto de citación a juicio para el día 04 de julio del año 2012 a horas dieciséis con treinta minutos, reprogramada para el día seis de julio del dos mil doce mediante resolución tres su a fecha cuatro de julio del dos mil doce seguido contra el acusado L.H.S.P., como AUTOR y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en los artículos 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal; en agravio de N.P.R.M., encontrándose sin medida de coerción alguna; y sin que exista actor civil constituido;

INSTALACION DEL JUZGAMIENTO

Que, en la fecha programada se llevó adelante el Juicio Oral contra el acusado; presente en audiencia conjuntamente con su abogado defensor, presente el representante del Ministerio Publico Que, luego de oírse los alegatos de apertura de las partes presentes, luego de ser leídos los derechos que le asiste al acusado, el Juzgado le pregunto al acusado L.H.S.P. si aceptaba los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Publico, consistentes en que: "... Con fecha 06 de febrero del año 2012, a las dieciocho horas con veinticinco a minutos aproximadamente, en circunstancias que la persona de N.P.R.M., se encontraba caminando por inmediaciones de la manzana trece de la calle Efraín Arcaya de la Urb. Andrés Araujo, con dirección a su domicilio sito en el lote 17 de la misma manzana y calle, logra advertir que un sujeto desconocido, a quien previamente había descendido de una motokar color amarilla, se le acerca y empieza a forcejear con ella con la finalidad de sustraerle su cartera que llevaba colgado en su hombro derecho y como quiera que ella se aferraba con fuerza a la misma impidiendo ser

despojada de sus pertenencias, dicho sujeto actuó violentamente procediendo a propinarle fuertes golpes de puno en sus muñecas y brazos ocasionándole las lesiones que se encuentran detalladas en el Certificado médico Legal, que le ocasionaron mucho dolor, consiguiendo finalmente dicho sujeto despojarla de su cartera, que contenía en su interior: documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos soles y dinero en efectivo en la suma de veinticinco nuevos soles, luego de lo cual dicho sujeto corre con dirección a la motokar color amarilla en la que había llegado y que había permanecido cerca del lugar de los hechos con los dos sujetos a bordo, pretendiendo abordar la misma, pero es el caso que debido a los gritos de auxilio que profería la agraviada al momento del asalto, situación que fue advertida por personas que se encontraban por el lugar, salieron en su ayuda, corriendo detrás del acusado, impidiendo que este la abordara, siendo intervenido traslado de manera posterior a las oficinas de la Comisaria PNP de Andrés Araujo Moran, donde fue plenamente identificado como L.H.S.P., quedando en calidad de detenido, precisando que el chofer de la motokar y el otro sujeto que lo acompañaba, lograron darse a la fuga, llevándose la cartera de la agraviada.

Que el acusado L.H.S.P., previa consulta con su abogado defensor afirmo que reconocía su responsabilidad en haber sustraído la cartera de la agraviada el día de los hechos, pero ha señalado que en ningún momento se ha encontrado acompañado por otras personas que el día de los hechos el salió solo de su casa;

Que, el Juzgado dispuso la continuación del Juzgamiento;

EXAMEN DEL ACUSADO.

El acusado manifestó su derecho de declarar en Juicio, siendo examinado del modo siguiente:

- Que, se desempeña como obrero de vez en cuando en construcción Civil por lo que percibe treinta nuevos soles diarios
- Que, se encuentra recluso en el establecimiento penal por los hechos materia del presente proceso.
- Que no conoce a la agraviada.
- Que, el día de los hechos entre las seis de la tarde y las ocho de la noche ya se encontraba detenido.
- Que, es mentira que el día de los hechos se encontrara en compañía de sus dos amigos conocidos como “Orejas” y “Juan” a bordo de una motokar color amarilla conducida por el primero de los nombrados, ya que ese día él se estaba solo.
- Que si ha sido intervenido por una persona después de producidos los derechos, no ha sido en la noche, en la noche no ha sido.
- Que es mentira que haya golpeado a la agraviada en sus brazos y muñecas, y que las lesiones se las habría producido por el forcejeo, pero yo nunca la golpee.
- Que el día de los hechos vestía un polo celeste y una bermuda a cuadros,

- Que si puso advertir que la moto se encontraba allí, pero yo no sabía, yo solo coma, porque la gente me seguía, pero yo no conocía a los de la moto yo corría nomas.
- Que sustrajo la cartera de la agraviada debido a que se vio en la necesidad por que el conviviente estaba embarazada y se encontraba delicada de salud y necesitaba comprarle los medicamentos.
- Al ser consultado sobre el tipo de complicación que padecía su conviviente para que precisara los medicamentos que requería? Se limitó a responder no sé qué medicamentos, pero ella me decía que le dolía el vientre, yo supongo que necesitaba medicamentos o ser llevada a una clínica o a un hospital y para eso se necesitaba fierro.
- Que, por aquel momento ella tenía ya dos meses de embarazo.
- Que, la persona que me intervino se quedó con la cartera, no la entrego en la Comisaria, el señor me llevó a la comisaria me dejó y después salió, yo no sé qué más pasó.
- La agraviada estaba en la comisaria, yo como estaba todo ensangrentado porque me han roto acá (señalando su cabeza), yo no miraba a nadie el señor estaba allí con la cartera después yo no sé qué más paso.
- Con relación a la intervención sostiene que la persona que iba detrás de él le tira una piedra, me la pega en la cabeza, allí es donde yo me detengo ya no sigo corriendo y después viene y me rompe la ceja con un puñete me sube en una moto y me lleva a la comisaria. - señalando finalmente que la moto se encontraba a unos diez a veinte metros y que pasaba por allí yo como la gente me seguía quise subirme, pero en realidad la moto no la conocía yo.

A las preguntas formuladas por la defensa técnica, sostuvo: Lo siguiente:

- Que vive con su conviviente con su mamá y sus dos hermanas.
- Que no tiene padre, pues este falleció el 04 de octubre del dos mil diez
- Que, desde hace un año mantiene una relación de convivencia con B.C.R.G. quien actualmente cuenta con siete meses de gestación.
- Que, el día de los hechos la agraviada iba caminando por una vereda y al ver que su conviviente necesitaba medicamentos recurre a arrebatarle su cartera, pero que en ningún momento la ha golpeado y al momento que yo le gano la cartera corro y un señor me agarra y me quita la cartera y me trasladan a la comisaria.
- Los hechos han sido como a las cuatro y media a cinco de la tarde, un señor me quito la cartera y la llevo a la comisaria.
- Ya en la comisaria llego un abogado supuestamente de oficio cuyo apellido al parecer era quien le dijo que era defensor de oficio y que lo que le dijeran jamás nomas, yo como no sé nada firmaba nomas.
- Referiste que firmaste un documento sin saber que firmabas, se le consultó a lo que el acusado indico: Sin leer nada, yo le pregunte a un policía Esto se hace sin abogado? Me dijo tu nomas firma y como a lado estaba mi abogado que decían

que era el oficio, me decían firma yo sin saber lo hacía indicando finalmente que se encontraba arrepentido por los hechos.

MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

Los siguientes: POR PARTE DE MINISTERIO PUBLICO:

1. Declaración testimonial de A.B.A.C.
2. Declaración testimonial de N. P. R. M.
3. Acta de Recepción de Detenido por arresto domiciliario.
4. Certificado Médico Legal N° 575-L
5. Acta de Reconocimiento en Rueda de personas.
6. Protocolo de Pericia Psicológica N° 583-2012.
7. declaración Jurada.
8. Boleta de venta de remuneraciones N° 47210.

Por parte de la defensa técnica del acusado:

1. La Declaración del imputado.-

MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS.

La Declaración testimonial de la Médico legista C.D.P.S.P.

Que, antes del cierre de la actividad probatoria y de conformidad con lo que establece el numeral uno del artículo 374° del Código Procesal se consultó al señor fiscal si se mantenía en su position respecto a la calificación jurídica con relación a la ocurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral dos del artículo 198° del Código Penal debido que al parecer los hechos se habrían suscitado en horas de la tarde. A lo que respondió que se ratificaba en la calificación efectuada.

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Publico señaló que se había acreditado la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado en los artículos 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal en agravio de N.P.R.M., y la responsabilidad penal del acusado L.H.S.P. como AUTOR, por lo que solicito se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, más el pago de UN MIL NUEVOS SOLES como reparación civil a favor de la agraviada.

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Señalo que se advierte de la oralización del alegato del representante del ministerio Publico, quien acusa a mi defendido por delito de Robo agravado previsto en los artículos 189 del Código penal con las agravantes previstas en los incisos dos y cuatro, es el caso que el acusado si cometió el delito en circunstancias en que vio sola a la agraviada el día seis de febrero del presente año a horas cinco de la tarde para arrebatarle el bolso conteniendo sus pertenencias empleando brevemente la fuerza, hecho que no se ha consumado por la intervención de los vecinos, por lo que el delito cometido fue robo simple en el grado de tentativa, es lo que la defensa probara en el

presente juicio, por lo que la estrategia de la defensa está encaminada a lograr que se aplique a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal por delito de robo simple que deberá oscilar entre tres a cinco años en merito a que el delito ha quedado en grado de tentativa, por lo que solicito se le imponga una pena atenuada; y por ser agente de responsabilidad restringida; así como el hecho de carecer de antecedentes penales

AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.

Que, el acusado indico que se encontraba muy arrepentido por los hechos y que pedía que se le diera una oportunidad para demostrar que ya se encontraba readaptado.

El Juzgado, declaro cerrado el debate; Que, luego de efectuar la deliberación correspondiente dentro del plazo de ley, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONTROL DE LA CALIFICACION DEL HECHO PUNIBLE

Que, el Representante del Ministerio Publico, finalmente, acusa a L.H.S.P., como AUTOR y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188°, 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, el mismo que señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física efectuando el hecho ilícito durante la noche y con el concurso de dos 6 más personas; la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años”; Que, los elementos constitutivos objetivos y subjetivos del delito de Robo Agravado son

- Que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno,
- Que, el agente sustraiga el bien mueble para obtener provecho,
- Que, el agente sustraiga el bien mueble del lugar donde se encuentra,
- Que, el agente emplee violencia o amenaza contra la persona,
- Que, el injusto se produzca durante la noche
- Que, el injusto se produzca con el concurso de dos 6 más agentes;
- Que, el agente obre con dolo;

SEGUNDO: Que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; Que, debe tenerse presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir, para condenar a una persona es exigible en; que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido

objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistirse en auténticos medios de prueba. En Principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 39 inciso 1 del Código Procesal Penal; Que, el criterio de prueba de cargo consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se le condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; Que, asimismo el criterio de insuficiencia de prueba, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal Cuando establece que la Presunción de Inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

TERCERO: Que, conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevante, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, Sino solo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía era al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; Que, asimismo, el resultado injusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción.

CUARTO: PRE EXISTENCIA DE BIEN MUEBLE SUSTRADO

Que, la agraviada, al ser examinada en Juicio ha afirmado que el acusado, el día de los hechos, le sustrajo su cartera conteniendo sus efectos personales, consistentes en documentos personales, unos anteojos de medidas valorizados en ciento ochenta nuevos soles aproximadamente, maquillaje en un valor de ciento veinte nuevos soles y dinero en efectivo en la suma de veinticinco nuevos soles; Que, el acusado, al declarar en Juicio no ha negado este cargo; Que, de la Declaración Jurada suscrita por la agraviada de fecha 04 de abril del año 2012, en virtud del principio de Presunción de veracidad previstos en los articulo IV numeral 1.7 y 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante la cual la parte agraviada deja expresa constancia de los bienes sustraídos que portaba en su cartera, dentro de los que se detallan: 1. Perfección 3 en 1 base Crema a Polvo con SPF 10 de marca Unique valorizado en cuarenta y cinco nuevos soles; 2. Duette Maquillaje para Delineado de ojos y cejas de marca Unique valorizado en cincuenta nuevos soles; 3. Delineador Liquido punta Pineal ultra Definición negro marca Unique valorizado

en veinticinco nuevos soles; 4. Cartera de Color negro, valorizado en sesenta y cinco nuevos soles; 5. Documentos personales (Tarjetas del Banco de la Nación y tarjeta del Banco Financiero y Otros; Que, del original de Boleta de Venta numero 000352 expedida por Optica Visión, con RUC N° 10003272635 establecimiento comercial ubicado en la calle Tumbes 320 de esta ciudad se acredita que la agraviada cancelo el importe de ciento ochenta nuevos soles por el trabajo de montura de sus lentes con las características que en el mismo se describen se acredita la pre existencia de sus anteojos de medidas valorizados en la suma que ella indicara; se acredita la propiedad y pre existencia de dichos efectos personales; Que, de la Copia Certificada de Boleta de Remuneración, se acredita que en su calidad de trabajadora asalariada en su condición de abogada presta servicios en. Ministerio Publico de esta ciudad y como tal percibe los medios económicos necesarios que le permiten justificar su nivel de gastos, teniendo en cuenta además que los bienes sustraídos se trata de efectos y los bienes personales que no representan bienes suntuosos o de lujo, lo que resulta creíble para el colegiado lo precisado por la agraviada en relación a las especies que contenía su cartera, se justifica la adquisición de los mismos

QUINTO: QUE EL AGENTE SE APODERE ILEGITIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO

Que, el Ministerio Publico, en su teoría del caso, afirmo que el 06 de febrero del año 2012, a las dieciocho horas con veinticinco minutos aproximadamente, en circunstancias que se encontraba caminando a inmediaciones de su domicilio, un sujeto desconocido la intercepta con la intención de arrebatarle su cartera que llevaba colgado en su brazo derecho y como quiera que ella oponía resistencia con la intención de no dejarse arrebatar su bolso, dicho sujeto actúa violentamente agrediéndola con fuertes golpes de puño en sus muñecas y brazos logrando vencer su resistencia, ocasionándole las lesiones que se detalla en el Reconocimiento médico legal para luego de ello tratar de darse a la fuga intentando abordar la motokar color amarilla en la que había llegado y que permaneció en el lugar de los hechos, la misma que no pudo abordar debido a que fue intervenido por personas que se encontraban por lugar, siendo intervenido el acusado S.P. y trasladado de manera inmediata a la delegación Policial de Andrés Araujo Moran para las investigaciones del caso, agregando que el chofer de la motokar y el otro sujeto si lograron darse a la fuga llevándose la cartera de la agraviada. Que, el acusado, al ser examinado en Juicio reconoció que el día de los hechos recurrió arrebatar su cartera a la agraviada por necesidad tratando de justificar su accionar ilícito indicando que lo hizo al ver que su conviviente se encontraba delicada de salud por encontrarse gestando y necesitaba medicamentos, precisando que él se encontraba solo y que muy por el contrario que en ningún momento la ha golpeado y que seguro durante el forcejeo se ha producido las lesiones que yo no la he golpeado, ya que cuando yo le gano la cartera corro y un señor me agarra, me quita la cartera y me traslada a la comisaria; Que, la agraviada N.P.R.M., al ser examinada en Juicio señalo que: “El acusado le

arrebató su cartera el día de los hechos, cerca de las seis de la tarde con veinticinco minutos, en circunstancias en que retornaba a su domicilio, o después de haber cumplido con sus labores. El acusado la intercepta por la espalda y que luego de advertir la intención comienza a forcejear y como yo cogía fuertemente la cartera este empezó a ejercer más violencia sobre mí, entonces empezó a darme golpes de puño en las muñecas y brazos y debido a que a mi estos golpes causaron dolor me obligo a que a que soltara la cartera, luego de ello corrió a la moto amarilla. Que lo estaba esperando cerca del lugar del asalto, pero que como a ese momento del forcejeo pidió auxilio gritando para que me ayudaran, los vecinos y personas que pasaban por el lugar, corrieron detrás del delincuente y lo alcanzaron impidiendo que este abordara la moto, lo intervinieron y lo llevaron a la comisaria de Andrés Araujo Moran; Que, la versión dada por la agraviada se encuentra sustentada solo por el hecho de tratarse de un caso de flagrancia y de haberse procedido a la intervención del acusado una vez producido el ilícito, lo que acredita su versión en tal, sentido que el acusado se “apoderoo ilegítimamente de su cartera, lo que ha sido negado por el acusado”;

SEXTO: QUE, EL AGENTE SUSTRAGA EL BIEN MUEBLE DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA Y PARA OBTENER PROVECHO.

Que, el acusado ha afirmado en su declaración que el día de los hechos la agraviada iba caminando por una vereda y a ver que su conviviente necesitaba medicamentos y que el no contar con los medios económicos necesarios, toma la determinación de arrebatarle su cartera a la agraviada no habiendo acreditado con ningún material probatorio dicha versión, es decir que su conviviente hubiera visto afectada su salud e estuviera pasando por una circunstancia apremiante y desafortunada que lo haya motivado a sustraer la cartera de la agraviada: máxime que en el presente caso y ante el juzgamiento su abogado defensor ha efectuado denodados esfuerzos por tratar de incorporar instrumentales como prueba nueva y prueba de oficio de las instrumentales consistentes en declaración de la agraviada y Constancia de convivencia de su patrocinado y en el caso de la prueba de oficio la incorporación de la Carta N° 010-2012/OR TUMBES/JR1 PIU/GOR/RENIEC su fecha 13 de Julio del presente año pedidos que fueron desestimados por el colegiado. Que, en Juicio se ha recibido la Declaración testimonial del Perito medico A.B.A.C., quien oralizó y se ratificó en el Peritaje Psicológica forense; y, al ser examinado dijo: “Que, desde el mes de octubre del año dos mil nueve presta servicios en esta ciudad, que no ha sido cuestionado ni sancionado en el desempeño de su labor; experiencias desde a formación académica profesional y que se encuentra capacitado para hacer entrevistas psicológicas en el ámbito clínico: Que las técnicas utilizadas corresponden al método científico a través del método inductivo y conductivo, entrevistas e información, que los criterios determinantes es un instrumento que permite recoger datos que con el relato les da la dinámica de la situación por las que pueden estar atravesando las personas en las entrevistas efectuadas a nivel personal y

teniendo como auxilio la prueba psicológica para llegar al diagnóstico y poder establecer el grado de afectación emocional y las reacciones que pueda demostrar frente a una determinada situación, como puede ser traición, ansiosa y otros y que en el caso de la peritada se logró establecer que ha sufrido alteraciones en su vida cotidiana como alteración del sueño, temor a salir sola, etc. elementos que permiten establecer que estas se deban a una situación que se ha producido la cual ha alterado su vida”; Que, el Acta de Recepción del detenido por arresto domiciliario, de fecha 06 de febrero del año 2012, a horas dieciocho y treinta efectuado por el efectivo Policial R.P.B., que contiene la firma del acusado, consigno lo siguiente: “Indica el aprehensor se dio en razón que S.P.L. en compañía de dos (02) sujetos en una (01) motokar le habían arrebatado un bolso a su vecina de nombre N., hecho ocurrido en el Parque El Cautivo urbanización AAM y que los otros dos (02) sujetos los cuales no los conoce se habían arrebatado una motokar color amarillo, no percatándose del número de placa, posteriormente llego a esta comisaria AAM, la persona de N.P.R.M. (23)Tumbes, superior, abogada con DNI N° 45562168, domicilio calle Brain caya Mz "B" Lote 17 AAM Tumbes, la cual reconoce a S.P.L. como uno de los sujetos que le había arrebatado su bolso de cuero color negro en cuyo interior, cabe indicar que el intervenido presente una herida cortante en el parpado del ojo derecho, producto de la detención por parte del aprehensor y vecinos del lugar que sus cómplices solo los conoce por el apelativo de “OREJAS” “JUAN” y que son de barrio San José - Tumbes. Que, este material probatorio sometido al contradictorio acredita que se sustrajo la cartera a la agraviada, del lugar donde se encontraba el día de los hechos y con el único ánimo de obtener provecho económico ilícito;

SETIMO: QUE. EL, AGENTE EMPLEE VIOLENCIA o AMENAZA CONTRA LA PERSONA

Que, la agraviada ha afirmado que el día de los hechos el acusado la intercepta con el fin de arrancarle su cartera, y como ella opuso tenaza resistencia el acusado procedió a agredirla con golpes de puño en sus brazo y muñecas con la finalidad de sustraerle su cartera, para luego después darse a la fuga; Que, el acusado ha negado haber golpeado a la agraviada para sustraerle su cartera, precisando que las lesiones se las debe haber producido a la hora del forcejeo dado que él no la ha golpeado; Que, en juicio se ha llevado a cabo el Examen del Perito Psicólogo A.B.A.C., quien dijo que la agraviada presentaba: 1. Reacción ansiosa situacional asociada a una experiencia traumática en contra de su integridad emocional y física, lográndose establecer en el punto segundo que requiere apoyo Psicológico; que, el Certificado Médico Legal N° 000575-L; de fecha 06 de febrero del año 2012 a horas veinte fraccionado por la médico legista C.P.S.P. efectuado por la agraviada se consigné lo siguiente:

AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: 1. Tumefacción Equimiotica rojo violácea tenue de 3.5cm por 3cm, dolorosa a la digito presión, se extiende del tercio inferior

de antebrazo izquierdo a la muñeca izquierda. 2. Solución de continuidad con presencia de sangre seca de 0.7 cm por 0.1 cm ubicado en el dedo anular derecho y de 0.1 cm ubicado en el dedo índice derecho.

CONCLUSIONES: 1.- Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente. 2.- Por lo que requiere: ...Incapacidad Médico Legal 07 siete días. Que, el Diccionario de medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra Madrid España Editorial ESPASA 2001 Pag. 1272 define las siguientes lesiones: Tumefacción: Aumento del volumen de una parte del cuerpo por inflamación, debido a una hinchazón. Excoriación: Solución de continuidad de la piel, más profunda que la erosión, pues afecta a la epidermis y a la dermis. Equimosis: Lesión resultante de una contusión sin solución de continuidad de la piel, que produce una extravasación de sangre en el tejido celular subcutáneo por rotura de los capilares, así como dolor por desgarramiento de los filetes nerviosos; Que, de la Oralización de la pericia Psicológica efectuada en Juicio ha quedado acreditado que la agraviada N.P.R.M., el día del asalto que fuera objeto por parte del acusado Infante Pinzón le ha generado daño emocional con la consecuente secuela que se detalla en la pericia respectiva y que requerían de atención profesional para superar las mismas.

OCTAVO: QUE EL INJUSTO SE COMETA CON EL CONCURSO DEDOS O MAS PERSONAS.

Que, si bien es cierto que el acusado al declarar en Juicio no ha reconocido que cometió el injusto con el concurso de otros sujetos de apelativos: “Orejas” y “Juan”; por su parte la agraviada N.P.R.M. se tiene que indico que el acusado bajo de la motokar y de la otros sujetos permanecieron todo el tiempo esperándolo en la moto, la cual se encontraba apostada justo frente a su domicilio y que después de (arrebatarle su cartera el acusado emprende la fuga tratando de abordar dicho vehículo en momento que es intervenido por una persona que se encontraba por el lugar y que acudió a auxiliarla debido a los gritos que ella daba siendo que los otros sujetos fueron los que se llevaron su cartera versiones que acreditan la teoría del caso del Ministerio Público, acreditando la existencia de esta circunstancia agravante, es decir, que el acusado cometió el injusto con la participación de dos sujetos, tal como parece consignado además en el Acta de Recepción de detenido por Arresto Ciudadano que el acusado refirió que a sus cómplices solo los conoce por el apelativo de “OREJAS” y “JUAN” y que son del barrio San José - Tumbes;

NOVENO: QUE EL INJUSTO SE REALICE EN HORAS DE LA NOCHE.

Que, la Acusación fiscal, de fecha 10 de abril del año 2012, suscrita por el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, en la cual se consignó en el punto II referido a Descripción de hechos materia de acusación; lo siguiente: “Que, de los actuados se desprende, que con fecha seis de febrero del dos mil doce, siendo las 18:25 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada

N.P.R.M. se encontraba...; es decir que en dicho requerimiento fiscal admite como presupuesto factico que los hechos se habrían suscitado a las seis y cuarenta y cinco horas; Que, de la declaración testimonial de la agraviada N.P.R.M. quien indico que se desempeñaba como asistente de función “fiscal en la segunda Fiscalía penal Corporativa de esta ciudad y que su horario de trabajo es de 7:45 a.m. a las 4:30 de la tarde y que dado que su centro de labores se o encuentra cerca de su domicilio en la misma avenida E.A.P. lo que le toma desplazarse 20 a 25 minutos lo que guarda relación con la información proporcionada por el representante del Ministerio Publico; finalmente de la declaración del acusado L.H.S.P. quien de manera uniforme y reiterativa ha señalado que los hechos se han suscitado en horas de la tarde, al indicar; en la noche no ha sido no o cuando refirió en juzgamiento que los hechos se habrían suscitado al promediar las cuatro y treinta a cinco de tarde y finalmente cuando preciso que para las seis de la tarde él ya se encontraba detenido, lo que no crea certeza en el colegiado la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 2 del artículo 189° del Código Penal y muy por el contrario permite establecer: Que los hechos se habrían suscitado en horas de la tarde, teniendo en cuenta la condiciones climatológicas de las que goza esta cálida ciudad, lo que le ha permitido ser reconocida como “La ciudad del Eterno verano” por su micro clima que permite a los visitantes y lugareños disfrutar no solo de sus bien reconocidas playas sino de un resplandeciente y cálido sol casi durante todo el año, lo que es conocido por todas las personas que viven en esta ciudad, que además se debe tener en cuenta que los hechos se han suscitado el seis de febrero del presente año, los mismos se habrían producido en plena estación de verano oficial y local, con relación que las temperaturas desciende, a niveles superiores a los cuarenta grados bajo sombra, y se tiene luz solar hasta Promediar casi las diecinueve horas, motivo por el cual el colegiado no ha considerado la concurrencia de dicha circunstancia agravante, en ese sentido corresponde se reduzca prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal establecido por ley.

DECIMO: QUE EL SUJETO ACTIVO OBRE CON DOLO

Que de la prueba producida en Juicio, este Colegiado llega a la certeza, más allá de toda duda razonable; y, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que el acusado L.H.S.P., el día de los hechos obró con dolo al momento de cometer el injusto objeto del juzgamiento; en efecto, no se ha acreditado con ningún material probatorio que el acusado sufra alguna alteración mental que le impida comprender los actos que realiza -si bien es cierto contaba con diecinueve años de edad, al momento de la comisión del delito que se le imputa, la prueba directa ha demostrado que el acusado estuvo presente en el lugar de los hechos el 06 de febrero de año 2012, a horas dieciocho con veinticinco minutos conforme este ha reconocido; Que, al no haberse verificado ninguna causa de justificación en el presente juzgamiento, el Colegiado Se encuentra culpable al acusado de los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público, habiéndose

acreditado, además, que en todo momento tuvo el dominio del : evento delictivo, es decir, su participación en el delito cometido es en calidad de autor, y que el delito de consumo debido a que los sujetos conocidos como “Orejas” y “Juan” se llevaron el bolso deja agraviado, conforme se ha señalado en los Considerando precedentes, por tanto, deberá imponérsele una pena principal y accesoria;

DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgado deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las Teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que este desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una su prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena. Que el artículo 397 inciso 3 del código procesal penal señala que El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, que en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el injusto descrito en los artículos. 188 y 189 incisos 2 y 4 del código penal tiene una pena mínima de doce años y una máxima de veinte años de pena privativa de libertad; Que, es derecho de toda persona Se respete su patrimonio así como su integridad física y psicológica por lo que afectarlo constituye un hecho grave que debe ser sancionado conforme al Principio de lesividad; Que, constituye una circunstancia agravante el hecho que el acusado ha causado pánico y zozobra, en la agraviada, por el asalto cometido, empleando Violencia contra la misma al haberle causado lesiones en sus manos y muñecas, con el concurso de más de dos personas; y, habiendo pretendido sustraer la cartera de la agraviada cuando esta la poseía, habiendo extendido el daño causado al patrimonio de la víctima, siendo la cartera móvil único el de obtener provecho egoísta, sin que haya reparado en forma espontánea el daño causado, pese a tener estudios secundarios, nivel de estudios donde ya se inculcan los principios y valores; así como el no hurtar o robar los bienes de su prójimo, conforme a los cánones religioso o social;

DUODECIMO: Que, la imputación que se efectúa al acusado es por delito consumado; es decir, que el injusto se llegó a consumir debido a que lograron despojar de su cartera a la agraviada N.P.R.M.; Que, la sentencia Plenaria N° 12005/DJ-301- A.I., del 30 de septiembre del año 2005, expedida por la Corte Suprema de la Republica en el Pleno Jurisdiccional de jueces supremos de lo Penal ha establecido como Doctrina legal que constituye precedente Vinculante a observarse, respecto al momento de la Consumación en el delito de Robo Agravado,

señalando lo siguiente: "... FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por, la disponibilidad de la cosa sustraída de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los lados de ejecución correspondiente. Disponibilidad que, más que real y efectiva que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo disponibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín; este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; (c) si perseguidos los participantes en el hecho es detenido uno o más de ellos pero u otros logran escapar con el producto del robo, el delito. Se consumó para todos..."; Por tanto, en aplicación de la Sentencia Plenaria en comento los hechos descritos por la acusación fiscal; y, reconocidos por el acusado constituyen delito de Robo Agravado consumado por cuanto otros sujetos acompañaban en la moto al acusado lograron huir con la cartera de la agraviada.

DECIMO TERCERO: RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

Que el artículo 22, primer párrafo del Código Penal señala: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años, al momento de realizarla infracción". Que, de los datos del acusado, consignados por el Ministerio Publico, se tiene que nació el 10 de junio del año 1993, por tanto, a la fecha de la comisión de los hechos, 06 de febrero del año 2012, contaba con diecinueve años de edad por lo que se encuentra incurso en responsabilidad restringida por la que la responsabilidad penal que se le imputa está restringida en la punibilidad por la edad del agente al momento de la comisión del injusto; Que, así mismo deberá considerarse el hecho que el acusado carezca de antecedentes penales ni policiales, así como el arrepentimiento demostrado por el acusado y su conducta procesal. De haber concurrido a las diversas citaciones efectuadas por el colegiado finalmente su juventud que lo convierte en un agente fácilmente rehabilitable o recuperable.

DECIMO CUARTO:

Que, el articulo 188 189 incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, establece una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, Que, al no haberse acreditado la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el inciso 2 del artículo 189° del Código Penal a la luz de la circunstancia

agravante advertida por este Colegiado en el actuar del acusado por el injusto cometido, establece como pena concreta a imponérsele CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER DE EFECTIVA, por cuanto el acusado ha reconocido en parte su responsabilidad sobre la comisión del injusto imputado en su contra, ya que ha reconocido que el día de los hechos sustrajo la cartera de la agraviada; por lo que en ejecución de ello debe reducirse prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal; Que, asimismo, el acusado, al momento de la comisión del injusto conto con menos de veinte años de edad, por tanto, la pena conminada se reduce prudencialmente debajo del mínimo legal; debiendo precisar que en el expediente 00283-2012-42-2601-JR-PE-03 seguido contra el acusado R.A.A.B. por delito de ROBO AGRAVADO en agravio de E.B.A.V.C. en sentencia expedida su fecha veinticinco de julio del presente año los integrantes de este mismo colegiado establecieron criterio similar condenando al sentenciado una pena similar.

DECIMO QUINTO: Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en el Juicio el obrar delictivo del acusado L.H.S.P., asimismo, por la gravedad de la pena impuesta, con carácter efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado una vez sea intervenido;

DECIMO SEXTO: Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinara conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, el acusado L.H.S.P. ha causado daño económico y moral a la agraviada N.P.R.M. al haberla despojado de su cartera que portaba el día de los hechos, empleando violencia en su contra, traducida en las lesiones que le causo en su cuerpo v su salud, conforme ha quedado acreditado en juicio a través de la Pericia Psicológica N° 000583-2012-PSC practicado a la agraviada por el Psicólogo A.B.A.C., quien ha sido examinado en Juicio; y, oralizo el citado Documento, después de evaluar a R.M.N.P. somos de la opinión que presentaba: 1. Reacción ansiosa situacional asociada a una experiencia traumática en contra de su integridad emocional y física.- 2. Requiere apoyo psicológico dando moral que deberá resarcir en forma pecuniaria, más aún si la víctima ha sido una mujer; Que, en ese sentido, el Colegiado estima razonable imponer al acusado la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil favor de la agraviada, teniendo él cuenta, además, que la agraviada

no recupero su cartera conteniendo solo efectos personales que le fuera arrebatada con violencia por el acusado.

DECIMO SETIMO.- PAGO DE COSTAS.

conforme a lo establecido en el artículo 394 inciso 5; y, 497 y siguientes del Código procesal Penal, el acusado L.H.S.P. deberá ser condenado pago de costas que se hubiere generado por la prosecución de este proceso, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del injusto que le imputa el Ministerio Público, por lo que consecuentemente de lo oído en audiencia de juicio Oral, se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo Agravado así como la responsabilidad penal del acusado L.H.S.P.; de conformidad con lo dispuesto por los artículos once, dieciséis, veintitrés, veintiocho, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve incisos cuarto y octavo primer párrafo del Código Penal; los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos del Código procesal Penal; y demás normas legales aplicadas el Considerando de la presente resolución, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes POR UNANIMIDAD

FALLA

CONDENANDO al acusado L.H.S.P., de veinte años de edad, natural de Tumbes, identificado con Documento Nacional de Identidad N° cuarenta y ocho cero seis cuarenta y ocho sesenta y uno con domicilio en Asentamiento Humano Las Malvinas Mz. B Lote 08 Tumbes - Tumbes, hijo de F.S.H. (fallecido) y de doña P.S.H., conviviente de B.C.R.G., de ocupación obrero de Construcción, por lo que percibe treinta nuevos soles por jornal diario, con instrucción secundaria completa, como **AUTOR** y responsable del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en los artículos 188°, 189° inciso 4 del primer párrafo del Código Penal,1; en agravio de N. P. R. M.; por tanto se le impone la pena de **CINCO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN FORMA EFECTIVA**, que deberá ser computados a partir de su intervención; **ORDENAMOS** la ejecución provisional de la pena impuesta; para cuyo efecto se deberá disponer las ordenes de Persecución y captura-contrá dicho sentenciado, cursándose lo oficios a la autoridad Policial y una vez capturado se disponga su ingreso al Establecimiento Penal de Puerto Pizarro; asimismo se le condena al pago de **una REPARACIÓN CIVIL de QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada; y, al pago de las **COSTAS** generadas en el presente proceso, previa liquidación en su oportunidad; **MANDAMOS**; Que, Consentida y/o ejecutoriada que de la presente se ejecute la decisión tomada ante el órgano jurisdiccional que corresponda, sin perjuicio de ejecutarse en forma provisional e inmediata la pena impuesta.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA DE APELACIONES S. central

Expediente : 00106 -2012 -90- 2601- JR – PE - 01

Especialista : M.P.R.R.

Ministerio Público : Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes Imputado : S.P.L.H

Delito : Robo Agravado

Agraviado : R.M.N.P

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Tumbes, cuatro de Julio Del dos mil trece.

VISTOS Y OIDOS: A las partes debatir en audiencia de apelación de sentencia condenatoria contra L.H.S.P por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de N.P.R.M emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. Imputación.

El hecho materia de la presente sentencia condenatoria está referido a que con fecha seis de febrero del año dos mil doce, siendo las 18:25 horas aprox. En circunstancia que la agraviada N.P.R.M estaba caminado por inmediaciones de la Mz. N° 13 de la calle Efraín Arcaya de la Urb. Andrés Araujo Morán con dirección a su domicilio sito en el lote 17 de la misma Mz. Y calle se percató que un sujeto desconocido quien previamente había descendido de un motokar color amarilla se le acercó y empezó a forcejear con ella con la finalidad de sustraerle su cartera y como ella oponía resistencia, dicho sujeto procedió a propinarle golpes de puño en su muñeca y brazos ocasionándole lesiones, logrando su propósito de arrebatarle su cartera lo cual contenía documentos personales y otros bienes como también dinero en efectivo, huyendo del lugar para subir a la motokar amarilla donde lo esperaban dos sujetos a bordo pero ante el pedido de auxilio de la víctima, los vecinos del lugar lograron aprehenderlo antes que pueda fugar. Siendo conducido a la dependencia policial sin recuperarse la referida cartera.

1.2. Decisión de la resolución sentencial recurrida

La sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado concluye con una sentencia condenatoria contra L.H.S.P. en su condición de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de N.P.R.M. ilícito penal previsto en el Art.188 con la agravante del inc. 4 del primer párrafo del Art. 189 del código penal. El juzgado colegiado sustenta su decisión en la existencia de suficiencia probatoria de vinculación delictiva del acusado no solo por la sindicación de la agravada, sino porque se configuró flagrancia delictiva, evento delictual en la cual participaron los conocidos como alias “orejas” y “Juan” y las lesiones sufridas por la víctima según el certificado de reconocimiento médico legal.

II. PRESTACION IMPUGNATORIA

II.1. Fundamentos del Ministerio Público

II.1.1. Alegatos preliminares

El representante del Ministerio Público luego de enfatizar en el modo y forma en que el hecho delictivo se produjo, señala que la conducta delictiva del acusado se encuentra prevista en el Art. 188 del código con las agravantes de los incs. 2 y 4 del Art. 189 del código penal, esto es la figura de robo agravado durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

II.1.2. Alegatos Finales.

El Señor fiscal superior luego de reiterar la forma y circunstancia que se habría producido al evento delictual, asevera que está probado que el acusado S.P. fue intervenido en flagrancia delictiva así como se ha probado la preexistencia de lo sustraído a la víctima. Asimismo asevera que la agraviada ha tenido que requerir apoyo psicológico y que además el acusado se auxilió de un vehículo motokar amarillo con la participación de los conocidos como Orejas y Juan por consiguiente peticona que la sentencia será confirmada en todos sus extremos.

II.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE L.H.S.P.

II.2.1. Alegatos Preliminares

La defensa pública señala que desde el primer momento se postuló robo simple y no robo agravado, pero el juzgado colegiado al momento de emitir su sentencia dio por cierto una de las agravantes formuladas con la simple versión de la víctima quien entró en contradicciones. Expone que se han admitido como órganos de prueba a los testigos R.A.C.M. y el Suboficial PNP B.P.B. efectivos policiales quienes con su testimonio esclarecerán las circunstancias que fue aprehendido el acusado y que no hubo más de dos personas para configurar la agravante. Solicita que la sentencia sea revocado retomándola se condene a su defendido por robo simple con pena suspendida y reglas de conducta.

El letrado de la defensa pública cuestiona lo legitimidad del arresto ciudadano, pues su defendido agravante postulada por el Ministerio Público. Por tanto solicita que se revoque la sentencia recurrida y se modifique por el delito de hurto simple.

III. DERECHO APLICABLE AL CASO

1. Normatividad Aplicable

A. Constitución Política del Estado Peruano.

- a. Art. 19.3: Que prevé la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
- b. Art. 139.5: Que regula como principio de la administración de justicia, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias

B. Código Penal

Art. 46: Que prevé individualización de la pena

Art. 108.3: Que prevé el delito de homicidio calificado por alevosía

C. Código Procesal Penal

Art. 409: Competencia del tribunal revisor

Art. 452.3: Límites del recurso.

D. Jurisprudencia y acuerdos plenarios

- a. Expediente N° 0200-2002AAF.1. En la Constitución en la jurisprudencia del Tribunal constitucional dialogo con jurisprudencia ed. Gaceta Jurídica Lima 2006
- b. Expediente N° 728-2008 PHC/TC Lima Caso G.L.H. Sentencia 13 de Octubre del dos mil ocho
- c. Acuerdo plenario 4- 2009 CJ-116 Determinación de la pena concurso Real

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia de apelación se llevó a cabo con normalidad en cuanto a las partes procesales hicieron valer sus derechos conforme a lo conveniente. No encontrándose presente el acusado en atención a lo prescrito en el Art. 376.1 del Código Procesal Penal se procedió a lectura su declaración prestada ante el fiscal. No se actuaron medios probatorios. Pues se prescindieron de los órganos de prueba y las partes procesales realizan sus respectivos alegatos finales. El colegiado superior dio por cerrado el debate y señaló día y hora para expedición y lectura de sentencia.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES AL CASO

V.1. Principios y derechos de la función jurisdiccional.

Nuestra magna ley en el Art. 139 ha señalado los principios y derechos de la función jurisdiccional. Precisamente en su inc. 3 indica como tales a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional sobre el particular podemos decir (..) el debido proceso implica respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con que resolverse en justicia mientras que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia es decir de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado. Sin que se le obstruya o implique o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Al respecto el inc. 5 el acotado numeral hace alusión a la motivación escrita de las resoluciones judiciales exigiéndose la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos. Al respecto E.A.D, citando al tratadista L.F., señala que la motivación puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial. El máximo intérprete de la Constitución en reiteradas decisiones, que constituyen doctrina jurisprudencial y en consecuencia de observancia obligatoria, conforme a lo prescrito en el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha sostenido que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, (...). Pues la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Además, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC Caso G.L.H., ha establecido supuestos en que se

vulnera el deber de la motivación de resoluciones judiciales, detallando el contenido constitucionalmente protegido; y que esta Sala Penal de Apelaciones también considera como válidos en la solución de los casos llegados hasta esta instancia superior.

V.2. Competencia del Tribunal Revisor y los Límites del Recurso.

Como se ha podido evidenciar de los argumentos expresados por los sujetos procesales y en atención a la contrastación efectuada de la información contenida en el expediente judicial y carpeta fiscal que se ha tenido a la vista en el acto de la deliberación, la impugnación formulada por la defensa técnica está orientada a una inadecuada tipificación agravada de la conducta criminal atribuida al acusado y además a una indebida valoración de las pruebas actuadas en el juicio de primera instancia. Por consiguiente en atención a la competencia revisora del tribunal que prevé el Art. 409 del código procesal penal permitirá según sea el caso declarar la nulidad a la revocatoria o la modificatoria de la resolución judicial facultad que esta concordancia como lo expresamente señalado en el Art. 452.3 del mismo cuerpo de leyes que prescribe la declaratoria de la nulidad en todo o en parte de la sentencia impugnada o tratándose de una sentencia primera instancia absolutoria confirmarla o revocarla, pudiéndose dictar en caso de sentencia absolutoria, una condena imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o también modificar la sanción impuesta, entre otras facultades; ello ciertamente en respeto al debido proceso, considerando un derecho continente que abarca a los demás principios y derechos de la esfera jurídica supranacional. Si bien es cierto el catedrático N.F. sostiene que una de las características de la apelación (...) permite que el Juez a quem, tenga competencia, no sólo para revisar la legalidad de la resolución tomada, sino para convertirse en Juez de mérito con la diferencia (...) que el Juez revisor tiene amplias facultades de decisión (...), ello no implica que esta potestad sea limitada porque la pretensión de modificación de la decisión que perjudica a alguno de los sujetos procesales, está modulada en función a que el examen del Tribunal Revisor, solo debe referirse a las peticiones señaladas por el apelante.

V.3 Robo simple y robo con circunstancia agravante.

El robo tipificado en el Art. 188 del Código Penal es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre la persona para de tal modo anular la voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de venta dominio. Que lo diferencia substantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. En cambio el Art. 189° del acotado comúnmente llame robo agravado, es definido como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho personal, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. En el presente caso se postuló dos agravantes: el inc. 2º a) durante la noche: La doctrina sobre el particular ha entendido esta circunstancia como el lapso

en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche precisamente para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes; y b) en lugar desolado: Debe entenderse a partir de la ubicación de la víctima en un espacio que la lleva a su desprotección La ausencia de posibilidad de auxilio,, la facilidad para la fuga y el ocultamiento que facilitan la realización del robo. La agravante del inc. 4º con el concurso de dos o más personas entendido también el número de personas que deben participar en el hecho facilitando la consumación por la merma de eficacia de defensa de la víctima lo cual genera más peligrosidad debe tenerse en cuenta lo que señala P.C.F. que no es necesario que todos los agentes actúen a título de autor y tampoco el acuerdo previo ya que solo es necesario participar en la comisión del delito cualquier forma de coautoría, complicidad, etc. En ese sentido en el caso sub examen, la postulación fiscal se sustenta en el supuesto fáctico que el delito se habría producido durante la noche, pero como bien lo ha anotado el Juzgado Penal Colegiado dicha causal no se configuraría toda vez que en atención a la fecha y hora en que se produjo el evento esto es el seis de febrero a horas 18.25 estaríamos dentro de la estación de verano lo que el juzgado señaló como condición climatológica y oscurece más tarde existiendo perfecta claridad natural en la hora que se señala ocurrió el ilícito postulado. Sin embargo en cuanto a la agravante de dos o más personas resulta evidente que la declaración del propio acusado tiene un determinado valor como acto de investigación o prueba, en esencia constituye un medio eficaz para oponerse a la pretensión penal, pero indudable que sí constituye una fuente de pruebas es decir fuente de información, la cual debiera ser contrastada con otros medios de prueba cargo, para poder establecer la certidumbre del evento criminal acaecido en ese sentido, observamos de su manifestación policial rendida presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado Defensor la cual fue lecturada en el presente juicio de segunda instancia advirtiéndose en ello que el acusado S.P., admite su participación criminal con otros dos sujetos a quienes conoce como “Orejas” y “Juan” arrebatándole su cartera violentamente a la víctima R.M.; relato que lo cotejamos con la expuesta por la víctima, hallamos coinciden importantes en la narrativa de los hechos incriminados, que apuntan a la autoría criminal del acusado, en ese orden de ideas se hace necesario entonces analizar el relato de la víctima bajo los criterios de credibilidad contempla el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-114 (Requisitos de la sindicalización de coacusado, testigo o agraviado), pues como bien se ha sostenido en audiencia en la declaración testimonial de la agraviada N.P.R.M. advertimos ausencia de incredibilidad subjetiva, sustentada en la presencia de relaciones de odio o enemistad entre dicha agraviada podemos valorar positivamente la verosimilitud del relato de la agraviada tanto en su coherencia como solidez, pues no sólo coincide en esencia con la sostenidas por el procesado, sino que además se aprecian otras acreditaciones periféricas que corroboren la imputación delictiva, como lo es Certificado Médico Legal N° 000575-1 practicado a la víctima, en se describe las lesiones traumáticas sufridas por la agresión durante el robo, así como el relato circunstanciado de la

agraviada R.M, descrito en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000583-2012PSC, elementos probatorios, que el Colegiado de primera instancia ha tenido en consideración, momento de emitir su decisión judicial y que ésta Superior Sala comparte.

V.4 Responsabilidad Restringida

Por otro lado el Art. 22° del código penal establece que “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalando para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años (...)” al respecto esta Superior Sala Penal se ratifica en el criterio que la atenuación punitiva constituye una facultad y no un imperativo para el Juzgador, en ese sentido ésta Superior Sala Penal haciendo uso de dicha potestad precisando que al efectuar un razonamiento teleológico en atención de interpretación literal y rango legis, nos permite primero concluir que cuando la ley se refiriere a “la pena señalada hecho punible” se está refiriendo a la sanción fijada o conminada para el tipo penal o delito establecido en nuestro Código Penal y pena concreta; y segundo: al indicarse que es posible su reducción prudencial, debe entenderse que esa disminución debe partir a inferior de la pena conminada y por tanto deberá ser por debajo de la pena básica. En ese sentido se pronuncia el profesor H.P. indicando que esta actitud se inspira en un sano sentimiento de Justicia Por consiguiente y en atención a los argumentos explicitados el Tribunal al evaluar los alcances punitivos de la responsabilidad restringida, prevista en el primer párrafo del Art. 22° del código penal, cambia de criterio respecto a la posibilidad de una reducción por debajo de la pena mínima establecida en el tipo penal.

V.5. Determinación Judicial de la Pena.

Efectivamente el tipo Penal Colegiado, ha llevado a cabo tanto el juicio de subsunción como el de declaración de certeza, fases previas a la de determinación judicial de la pena, adoptando su decisión materializada procedimiento técnico valorativo, que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativo y a veces ejecutiva de lo sanción definiendo la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas en el presente evento criminal. Si bien es cierto la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El petitum o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el NCPP tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, tija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. En ese orden de ideas, advertirnos de la acusación fiscal que el pedido de la fiscalía, era de una imposición de pena de doce años de privación, de la libertad para el acusado, sin embargo el Juzgad Penal de origen le ha impuesto una sanción de cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, pena que en todo caso no ha sido impugnada por el Ministerio

Público, lo cual en atención al principio acusatorio, no es posible para éste Tribunal imponer una pena superior a la fijada; empero ello no significa que el Juzgado Penal Colegiado no haya expresado las razones de orden legal para sustentar válidamente el cuanto establecido como sanción. Compartidas igualmente por éste Superior Colegiado. Además la sentencia recurrido ha señalado otros indicadores que han permitido la graduación de la sanción a aplicar por debajo del mínimo legal fijado en el injusto y en ese sentido podemos apreciar la edad del imputado al momento de la comisión del ilícito cometido tenía menos de veintiún años de edad, siendo correcta la rebaja de la sanción a límites inferiores al mínimo legal establecido; igualmente su condición de primario y su conducta procesal, así como sus demás condiciones personales, mostrando arrepentimiento por el evento delictivo cometido, consideraciones expuestas por el Colegiado Penal de primera instancia y que para ésta Sala Penal de Apelaciones resultan idóneas para conocer mejor la personalidad del agente, y que hacen prever que el encausado se hace merecedor de una sanción fijada prudencialmente. Debe asimismo evaluarse le inconveniente que resulta la imposición de penas privativas de la libertad de larga duración, para jóvenes mayores de dieciocho y menores de veintiún años, quienes ciertamente no pueden ser considerados como irresponsables penalmente, no es óbice para que se adopten medidas que nos estigmaticen o puedan traumatizarlos con una severa represión de larga data, lo que en todo caso debe ser ponderado en cada caso en concreto y que en el presente resulta atendible por las consideraciones anotadas. Más aún el propio Tribunal Constitucional sobre el particular ha señalado que el legislador ha dejado a criterio del Juzgador la aplicación de la penalidad restringida en razón de la edad, Enfatizando que debe tenerse en cuenta para la graduación de la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido por el agente, así como sus condiciones personales. En razón de ello este Tribunal estima que la sanción fijada por el Juzgado Penal Colegiado, es proporcionada y por lo tanto deberá ser confirmada.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones **DECIDE** por **UNANIMIDAD**:

A.- CONFIRMAR la resolución sentencia número ocho, de fecha seis de setiembre del dos mil trece que condena a L.H.S.P como autor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de N.P.R.M imponiéndole cinco años de pena privativas de la libertad en forma efectiva con lo demás que contiene.

B. DEVUELVA los actuados al juzgado de origen en cuanto sea su estado correspondiente.

SS.

T.M.

C.R.

G.F.